

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 36 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 30° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-7564-2019
CARATULADO : REYES/CONSEJO DE DEFENSA DEL
ESTADO/FISCO DE CHILE

Santiago, veintidós de Septiembre de dos mil veinte

Vistos:

Con fecha 26 de febrero de 2019 comparece don Nelson Guillermo Caucoto Pereira y don Francisco Javier Ugás Tapia, abogados, domiciliados en Pasaje Doctor Sótero del Río N° 326, oficina 1.104, comuna de Santiago, en representación de doña **Lina del Carmen Reyes Garay**, dueña de casa; doña **Isabel Marta de las Mercedes Reyes Garay**, empresaria; doña **Georgina Nelly Fabiola Reyes Garay**, dueña de casa; don **Miguel Ángel Reyes Garay**, trabajador dependiente; y don **Jorge Gabriel Reyes Garay**, pescador, todos domiciliados en calle La Manzana 17 – A, casa 12, comuna de Valparaíso, quienes interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, representado en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por doña María Eugenia Manaud Tapia, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago.

Manifiestan que son hijos del matrimonio compuesto por doña Lina Dora del Carmen Garay Tobar y de don Jorge Romelio Reyes Marillanca.

Relata que, doña Lina Dora del Carmen Garay Tobar fue víctima de violaciones a sus derechos humanos, según lo estableció la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, también conocida



«RIT»

Foja: 1

como “Comisión Rettig”, en su Informe evacuado en el año 1991. Sobre los hechos que afectaron a doña Lina Dora del Carmen Garay Tobar que pudo establecer dicha comisión de verdad, consta en el referido informe lo siguiente:

“Los días 11 y 12 de agosto de 1983 se llevó a cabo la Cuarta Jornada de Protesta Nacional. En ese marco se produjeron veinticinco muertes. Tres ocurrieron en Regiones y las restantes en la capital.

En esta ocasión, según informaciones oficiales 18 mil soldados se hicieron cargo del orden público en toda la capital, junto a Carabineros e Investigaciones. Hubo toque de queda desde las 18:30 horas del día 11. Los testimonios recibidos con carácter general dan cuenta de la forma de actuar de los militares, los que hicieron uso de armas de fuego en forma frecuente. Los efectivos militares se excedieron a menudo en el uso de la fuerza, al enfrentar los desórdenes exclusivamente con armas de fuego y sin contar con la experiencia policial en el control del orden público. Este exceso se reflejó en la cantidad de víctimas.

Eliseo Enrique Pizarro Rojas, de 50 años de edad, trabajador del Programa de Empleo Mínimo (PEM), y Lina Dora del Carmen Garay Tobar, de 44 años de edad, dueña de casa, fallecieron en idénticas circunstancias. El 11 por la noche ambos fueron mortalmente heridos por balas que atravesaron las paredes de material ligero de sus hogares, en la población Montedónico (Valparaíso), cuando se produjo un incidente al intervenir uniformados en el control del orden público, haciendo disparos con armas de fuego.

La Comisión, dado el contexto de la Cuarta Jornada de Protesta, además de los testimonios recibidos sobre la actuación de agentes del Estado en ese caso, presume que hubo un uso excesivo de la fuerza, violándose los derechos humanos de Eliseo Enrique Pizarro y Lina Dora Garay” (sic).



«RIT»

Foja: 1

Señalan que, se acompaña copia simple de las páginas 711 y 712, ambas del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en donde figura doña Lina Dora del Carmen Garay Tobar, como víctima reconocida por la mentada comisión de verdad. Asimismo, se acompaña copia de los certificados de nacimiento y de defunción de doña Lina Dora del Carmen Garay Tobar.

Exponen que, los efectos de los hechos criminales perpetrados en la persona de doña Lina Dora del Carmen Garay Tobar perduran hasta el día de hoy y afectan gravemente a sus hijas doña Lina del Carmen Reyes Garay, doña Isabel Marta de las Mercedes Reyes Garay y doña Georgina Nelly Fabiola Reyes Garay, y a sus hijos don Miguel Ángel Reyes Garay y don Jorge Gabriel Reyes Garay. Ellos aún sufren por el daño que les ocasionaron agentes del Estado de Chile, producto de los hechos criminales perpetrados en la persona de su madre, durante la dictadura cívico-militar. Estos espantosos hechos marcaron de manera determinante la vida de cada una de las hijas y cada uno de los hijos de doña Lina Dora del Carmen Garay Tobar.

Afirman que, en razón de los sucesos relatados, que constituyen los hechos fundantes de esta pretensión, es que interpone acción de indemnización de daños y perjuicios en contra del Estado de Chile, con el objeto que se indemnice a doña Lina del Carmen Reyes Garay, a doña Isabel Marta de las Mercedes Reyes Garay, a doña Georgina Nelly Fabiola Reyes Garay, a don Miguel Ángel Reyes Garay y a don Jorge Gabriel Reyes Garay, y se repare, en parte siquiera, el daño que se les ha causado.

El Derecho

Sostienen que, los hechos a los cuales se han hecho alusión previamente y que afectaron a doña Lina Dora del Carmen Garay Tobar, además de constituir un delito consumado de homicidio simple, a la luz del derecho internacional, además, configura un crimen de lesa humanidad.



«RIT»

Foja: 1

Afirman que, los antecedentes de hecho previamente consignados configuran un crimen de lesa humanidad, según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, confirmado por las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946 y de 11 de diciembre del mismo año, concepto que se ha desarrollado y actualizado con la adopción del Estatuto de Roma, que establece la Corte Penal Internacional, y que fue aprobado en 1998.

Agregan que, para la ejecución de este plan criminal, ideado desde la más alta jerarquía estatal, se prodigó a sus agentes la consigna de exterminio, se les entregó recursos humanos, materiales y se les aseguró un marco de absoluta impunidad en el cumplimiento de la tarea represiva. Unido a ello y dentro del propio plan criminal, otros entes estatales adoptaron conductas que fueron, en definitiva, funcionales a ese marco de impunidad. Se trata de una época en que la Policía y la Justicia se anularon en sus funciones, facilitando inconscientemente la actividad de los delincuentes, los que actuaron sin contrapesos de ninguna especie. Eran, ciertamente, otros tiempos, que han ido siendo superados.

Relatan que, la Justicia ordinaria, una vez iniciado el proceso de transición democrática y principalmente en el tiempo reciente, con el esfuerzo de Jueces con dedicación exclusiva o Ministros de Fuero o en Visita Extraordinaria, han logrado revertir esa situación de completa impunidad, asumiendo la función principal de proteger, cautelar y garantizar el respeto de los derechos esenciales de toda persona.

Indican que, lo que aconteció en esa fecha con la víctima doña Lina Dora del Carmen Garay Tobar, acontecía de igual manera con otras víctimas a lo largo y ancho del país, pudiendo sostenerse, en consecuencia, que estos crímenes se corresponden con una política masiva, reiterada y sistemática de eliminación del adversario,



«RIT»

Foja: 1

asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura, durante esta.

Manifiestan que, los crímenes ignominiosos e intolerables para la humanidad, como este que se ha relatado, han hecho surgir un Corpus Iuris en el ámbito del derecho internacional, cuestión que resulta fundamental a la hora de resolver qué clase de responsabilidad le cabe al Estado de Chile, en el caso de autos.

Hacen presente que, nuestra Judicatura se ha expresado, señalando la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago que "(...) resulta una exigencia previa determinar la fuente u origen de la acción impetrada por los actores [...] lo anterior tiene su fundamento en la existencia de un ilícito y las normas pertinentes, conducirán necesariamente a razonar acerca de la identidad y naturaleza del delito "contra la humanidad o de lesa humanidad", tal como se ha calificado la infracción penal en cuestión por la doctrina penal nacional e internacional" (Cfr. Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 16.11.06, "Ruz y otro con Fisco de Chile", Rol Ingreso N° 4.464-01, Considerando N° 2).

Advierten que, es ese derecho internacional, tanto convencional como consuetudinario, el que tipifica y castiga estos crímenes, y el que obliga a los Estados a reparar a las víctimas de crímenes de derecho internacional, como lo son los crímenes de lesa humanidad. Chile es parte de los sistemas universal e interamericano de protección de derechos humanos, de modo que se encuentra vinculado por las fuentes jurídicas que establecen este estatuto especial de responsabilidad estadual, por crímenes de derecho internacional.

Agregan que, es importante considerar que el 03 de diciembre de 1973, Chile concurrió con su voto a aprobar la Resolución N° 3.074 (XXVIII), de la Asamblea General de las Naciones Unidas, intitulada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de



«RIT»

Foja: 1

Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad”, la que expresa en su párrafo dispositivo 1º que: “Los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas”.

Denotan que, el numerando 8º de la misma resolución, establece que: “Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad”.

Exponen que, Los fundamentos y criterios señalados por la Resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente. Así, por ejemplo, existen las Resoluciones N° 2.391, de 02 de noviembre de 1968; Resolución N° 2.392, de 26 de noviembre de 1968; Resolución N° 2.583, de 15 de diciembre de 1969; Resolución N° 2.712, de 15 de diciembre de 1970; Resolución N° 2.840, de 18 de diciembre de 1971; y, Resolución N° 3.020, de 18 de diciembre de 1972, todas referidas a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, mediante las cuales los estados suscriptores -entre ellos, el nuestro- asumen determinados compromisos internacionales que deben ser acatados y cumplidos de buena fe, en aplicación del principio pacta sunt servanda, y sin excepción posible.

Alegan que, el Estado de Chile ha asumido soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales que constituyen crímenes de derecho internacional, cometidos por sus agentes; enjuiciar y sancionar, si corresponde, a los culpables, y reparar a las



«RIT»

Foja: 1

víctimas y/o a sus familiares. Ninguna ley interna puede alzarse o desconocer esas obligaciones internacionales del Estado de Chile.

Concluyen señalando que, sea cual sea el parámetro que se utilice, resultan obvio, público y notorio los hechos criminales perpetrados en perjuicio de doña Lina Dora del Carmen Garay Tobar son un delito que, a la luz de la legislación internacional, tiene el carácter de crimen de lesa humanidad y, como tal debe considerarse, para los efectos de la acción de reparación que mediante esta demanda se reclama.

I. La responsabilidad del Estado analizada desde la Constitución Política de la República de 1980.

Sostienen que, el artículo 38, inciso 2º, de la Constitución Política de la República de 1980, señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado, podrá reclamar ante los tribunales de justicia. Este precepto consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos, por su actividad, provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica.

Agregan que, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha sentenciado que “(...) la responsabilidad del Estado por actos de la administración [...] emana de la naturaleza misma de esa actividad estatal, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que les corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de los fines y deberes reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política, para lo cual debe hacer uso de todas las potestades y medios jurídicos y materiales que ella le otorga, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones, se sometan a normas y principios de la rama del derecho público” (Cfr. Excelentísima Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26.01.05,



«RIT»

Foja: 1

“Bustos Riquelme con Fisco de Chile”, Rol N° 3.354-03, Considerando N° 11).

Afirman que, el fundamento básico de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y también legal, y todas ellas -cuando menos- son normas propias del ámbito del derecho público. Para ilustrar mejor este mismo punto es pertinente tener presente algo de la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, para lo que pueden revisarse entre otros, casos como “Caro con Fisco”, “Bustos con Fisco” y “Albornoz con Ortiz y Fisco”.

Exponen que, en el caso “Caro con Fisco”, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha señalado “(...) que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, el principio de la responsabilidad del Estado, si bien se ha consagrado en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República no indica cuál es su naturaleza, de suerte que para determinarla debe necesariamente recurrirse a la ley, en este caso, el artículo 4 del D.F.L. 19.653, que fijó el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de bases generales de la administración del Estado. Esta disposición previene, que el Estado es responsable por los daños que causaren los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que la hubiere ocasionado” (Cfr. Excma. Corte Suprema de Justicia, sentencia de 19 de octubre de 2005, “Caro Silva con Fisco de Chile”, Rol Ingreso N° 4004-2003, Considerando N° 6).

Continúan señalando que, en el caso “Albornoz con Ortiz y Fisco” se refuerza la misma idea, esto es, “(...) que, tal como lo ha decidido anteriormente esta Corte, la responsabilidad del Estado por los daños que causen los órganos de su administración enunciada en el artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la



«RIT»

Foja: 1

Administración, es de derecho público y de carácter genérico, por emanar de la naturaleza misma de su actividad en el ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo para los fines que le cometen la Constitución Política y las leyes, para lo cual debe hacer uso de las potestades, medios y acciones materiales conducentes a ellos” (Cfr. Excma. Corte Suprema de Justicia, sentencia de 13 de diciembre de 2005, “Albornoz con Ortiz y Fisco de Chile”, Rol N° 4006-2003, Considerando N° 19).

Advierten que, para una adecuada comprensión y delimitación de la responsabilidad del Estado por los hechos que sustentan la presente demanda, resulta insoslayable remitirnos al Capítulo I de la Constitución Política de la República de 1980, sobre las Bases de la Institucionalidad. Allí, el constituyente desarrolla los principios basales, desde donde se estructura todo el sistema institucional. Así, el artículo que da inicio a nuestra Carta Fundamental, en su inciso 4º, consagra que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”. En concordancia con lo anterior, el artículo 5º, en su inciso 2º, reafirma que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Afirman que, la conjunción de ambos preceptos resume la doctrina completa del constitucionalismo, o sea, del poder limitado por el Derecho, para servir a la persona sobre la base de los principios que caracterizan a la civilización, centrado en los valores de la dignidad y los derechos inalienables del ser humano (Cfr. Cea, José Luis. Derecho Constitucional Chileno. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, 2002, Pág. 210).



«RIT»

Foja: 1

Concluyen señalando que, las disposiciones reseñadas, en conjunto con los artículos 6º y 7º, ambos de la Constitución Política de la República, que, a su vez, establecen los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente, conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado. Responsabilidad que, como ha quedado en evidencia, emana de la naturaleza misma del ente estatal, como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común.

II. La responsabilidad del Estado por crímenes de derecho internacional, a la luz del derecho internacional.

Sostienen que, este conjunto de normas y principios no han hecho sino reconocer aquello que a nivel internacional se ha venido desarrollando por más de un siglo. En efecto, concepciones tales como bien común, la superioridad ontológica de la persona humana frente al Estado o la dignidad humana como límite a la soberanía estatal, formaban ya parte integrante del Corpus Iuris internacional conformado por fuentes jurídicas convencionales y consuetudinarias emanadas del derecho internacional de los derechos humanos, que obligan al Estado de Chile.

Afirman que, no podía ser de otra manera, puesto que el Estado de Chile, mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, así como concurriendo con su voto en la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, o bien, mediante la vigencia de determinadas normas que se fundan en la costumbre internacional y los Principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas, según lo preceptuado por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones internacionales, que tienen como marco la obligación general de “respeto de los derechos esenciales del hombre”



«RIT»

Foja: 1

por parte de los Estados. Tal obligación se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.K, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136, todos de la Carta de la Organización de los Estado Americanos, en concordancia con los preceptos que integran la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Hacen presente que, el desarrollo de este complejo normativo que conforma lo que se conoce como derecho internacional de los derechos humanos, ciertamente, ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos, los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

Agregan que, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, toda vez que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente (Cfr. Aguiar, Asdrúbal. La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 17, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1993, Pág. 25).

Manifiestan que, se trata de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que, con su actuar, infringe los límites que le señalan los derechos humanos, como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto.



«RIT»

Foja: 1

Advierten que, confirma normativamente esta interpretación el encabezado del artículo 19 de la Constitución Política de la República de 1980, que establece los derechos y deberes constitucionales, al señalar, de modo categórico, que “La Constitución asegura a todas las personas [...]”.

Indican que, el Código Político reconoce y asegura la vigencia de los derechos humanos, obligándose ante la comunidad internacional a su efectiva vigencia, a través de lo dispuesto en el artículo 5º, inciso 2º, que incorpora toda la normativa internacional aplicable en la especie.

Exponen que, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

III. La improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por crímenes de derecho internacional.

Sostienen que, como ha quedado de manifiesto, la resolución jurídica del caso sub lite requiere la aplicación armónica de la Constitución Política de la República, de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. Por su parte, en este conflicto son improcedentes las reglas propias del derecho de daños, contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al derecho internacional de los derechos humanos, constituyendo un error la aplicación de normas de derecho privado, a las situaciones en que se



«RIT»

Foja: 1

persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos que constituyen crímenes de derecho internacional, como los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, ya que ambos estatutos difieren en su naturaleza y fines, y están destinados a otras conductas e intereses. Al respecto, cobran relevancia los artículos 27 y 28, ambos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Advierten que, la diferencia entre uno y otro estatuto de responsabilidad es evidente. Por el momento, basta con recordar que “(...) es claro que el perjuicio causado a un particular por otro o por el Estado en cuanto sujeto de relaciones privadas, es diverso al perjuicio que se le puede causar a un particular por una actuación ilícita y dañosa de un Estado con relación a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana” (Cfr. Nash, Claudio. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos. Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, 2004, Pág. 23).

Agregan que, parece prudente reproducir aquí el razonamiento de dos jueces de la Excma. Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes se han pronunciado de forma directa sobre lo inadecuado que resulta extender, por la vía de la analogía, ciertos conceptos propios del derecho civil para resolver conflictos que versen sobre violaciones a los derechos fundamentales del ser humano. En efecto, estos jueces han dicho que “(...) los conceptos jurídicos, por cuanto encierran valores, son producto de su tiempo, y como tales no son inmutables. Las categorías jurídicas cristalizadas en el tiempo y que pasaron a ser utilizadas –en un contexto distinto del ámbito del derecho internacional de los derechos humanos- para regir la determinación de las reparaciones se vieron fuertemente marcadas por tales analogías de derecho privado: es el caso, v. gr., de los conceptos de daño material y daño moral, y de los elementos de *damnum emergens* y *lucrum cessans*. Dichos conceptos han estado fuertemente determinados por un contenido e interés patrimoniales,



«RIT»

Foja: 1

marginando lo más importante en la persona humana como es su condición de ser espiritual. Tanto es así que hasta el mismo daño moral es comúnmente equiparado, en la concepción clásica, al llamado “daño no patrimonial”. El punto de referencia sigue, aun, siendo el patrimonio. La transposición pura y simple de tales conceptos al plano internacional no podría dejar de generar incertidumbres. Los criterios de determinación de las reparaciones, de contenido esencialmente patrimonial, basados en analogías con los del Derecho Civil, jamás nos ha convencido, y no nos parecen enteramente adecuados o suficientes cuando se los transpone al dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotado de especificidad propia” (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 42. Voto razonado conjunto de los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli. Párrafos 7 y 8).

Afirman que, en este sentido ha fallado la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la cual ha señalado que “(...) tratándose de una violación de los derechos humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves, es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX” (Cfr. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Caso “Carrasco con Fisco de Chile”, sentencia de 10 de julio de 2007, Rol N° 6715-2002).

Exponen que, cumple con exponer ante esta judicatura un conjunto de razones de texto que llevan a sostener por qué el derecho de daños del Código Civil chileno es insuficiente para resolver



conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana. Tales razones son las siguientes:

- i. Este caso no se trata de la búsqueda de una reparación para un delito común. Así, ya de entrada estima que el Título XXXV del Libro IV del Código Civil no es la norma que tiene que juzgar aquellos actos en donde los hechos que se ventilan dicen relación directa con una práctica sistemática y masiva por parte del Estado –cuestión, por cierto, inimaginable en los tiempos de Andrés Bello- destinada a exterminar a un número importante de la población nacional, sólo en razón de sus creencias e ideologías políticas. Por lo tanto, para no desnaturalizar el tenor literal del artículo 2314 del Código Civil, uno tendrá que reconocer que dicha norma fue diseñada para resolver ilícitos comunes y, por lo mismo, ante un caso como éste, el derecho aplicable debe hallarse más bien en el ámbito constitucional, administrativo e internacional; y,
- ii. Las normas del Título XXXV del Libro IV del Código de Bello, fueron dictadas en un contexto en donde los mayores riesgos, peligros y daños parecían venir del comportamiento de personas ebrias (artículo 2318); de adolescentes con mala educación y hábitos viciosos (artículo 2321); edificios en ruinas (artículo 2323); o bien, de animales sueltos, extraviados y fieros (artículos 2326 y 2327). Demás está decir que la regla del artículo 2322 -sobre la relación entre amos y criados- es del todo insuficiente a la hora de resolver la dinámica que se produce al interior de las Fuerzas Armadas y de Orden, cuando han cometido crímenes de lesa humanidad y/o crímenes de guerra, más aún, es contraria al Derecho Internacional pues permite la exculpación estatal ante tan horribles crímenes.



«RIT»

Foja: 1

IV. La imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por crímenes de derecho internacional.

Sostienen que, la materia de qué trata la presente demanda quede gobernada bajo normas de carácter público e internacional -por sobre las meramente privadas-, implica reconocer la autonomía y orgánica particularidad del complejo normativo de los derechos humanos, de modo tal que no solo cabe afirmar el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado, sino que, además, la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos de esta naturaleza.

Afirman que, en toda sociedad democrática y respetuosa de las libertades y derechos de cada individuo, los ataques y los daños causados por parte de los agentes del Estado en contra de la vida, integridad física o la libertad ambulatoria de una persona –derechos que, por lo demás, se hallan protegidos por los artículos 4, 5 y 7, todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por los N° 1 y N° 7, ambos del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental-, constituyen un tipo específico de violación que deja al infractor en el deber de responder ante la comunidad internacional y a la víctima en situación de ser legítimamente reparada.

Agregan que, la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por Chile, actualmente vigente en su territorio, aplicable en la especie en razón de lo dispuesto en el artículo 5º, inciso 2º, de la Constitución Política de la República, señala con claridad la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana, que se encuentren garantizados por dicha Convención.

Advierten que, por un lado, es efectivo que en ninguna disposición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se



«RIT»

Foja: 1

señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, por otra parte, la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar, o más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes Principios generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al derecho administrativo y en especial al derecho internacional de los derechos humanos. Así, se encuentra establecido en el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, al disponer que “La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: [...] c) los principios generales del Derecho reconocido por las naciones civilizadas. [Tales] principios generales del Derecho [...] reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos” (Cfr. Excelentísima Corte Suprema de Justicia, sentencia de 14.10.2009, “López con Fisco de Chile”, Rol ingreso N° 5570-2007, voto disidente del Ministro Sr. Sergio Muñoz Gajardo. Considerando N° 18).

Continúan señalando que, la Excelentísima Corte Interamericana de Derechos Humanos –haciendo suyo el razonamiento fijado por la Excma. Corte de Justicia de La Haya, desde los albores del Siglo XX– ha establecido que “(...) es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia a considerado “incluso una concepción general del derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral” (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez



«RIT»

Foja: 1

Rodríguez. Indemnización compensatoria. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, N° 7. Párr. 25-26).

Exponen que, resulta imposible abstraerse del hecho de que toda violación a un derecho humano, al interior del sistema interamericano (del cual, Chile, por cierto, es parte), trae aparejada la obligación de reparar el mal o daño que ha causado tal violación. En esta materia, la norma rectora es el artículo 63 del Pacto de San José de Costa Rica (Cfr. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 18 de enero de 2006, “Marfull González con Pinochet Ugarte”, Rol N° 37.483-2004, Considerando N° 18).

Manifiestan que, en Chile –dada su calidad de Estado miembro del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos-, la lógica que debiera operar en casos de violaciones graves, masivas y sistemáticas de derechos humanos de alguna persona, tendría que ser la misma, esto es, reparar íntegramente el mal causado. Obligación ésta del Estado que queda sujeta al constructo normativo de los derechos humanos y a sus principios formativos, a saber, el principio pro homine, entendiendo por tal la interpretación de sus preceptos en el sentido más favorable a la persona; el principio de progresividad de sus normas abiertas a una evolución conceptual; y el principio de la congruencia de aquellas, entre otros (Cfr. Nikken, P. El concepto de derechos humanos, en Estudios Básicos de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1994, pp. 15-17).

Relatan que, en la jurisprudencia de la Excma. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el citado artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que “(...) ese precepto acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la



«RIT»

Foja: 1

responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación. (...) la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados. El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. Esta queda sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al derecho internacional” (Cfr. Excma. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Masacre plan de Sánchez”. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie N° 116. Párrs. 52 y 53).

Hacen presente que, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad, instrumento no ratificado por Chile, pero cuya obligatoriedad se encuentra reconocida por nuestros tribunales de justicia, como emanación de una norma de ius cogens. (Cfr. Excma. Corte Suprema de Justicia, sentencia de 13.12.2006, “Caso Molco”, Rol ingreso N° 559-2004. Considerando N° 19). En fin, vale reparar en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 144, publicado el 1° de agosto de 2009, que en su artículo 75 (sobre reparaciones a las víctimas), establece que: “[...] La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación”.

Agregan que, en este mismo orden de ideas, nuestro país ha concurrido bajo el amparo del tratado marco de la Carta de las



«RIT»

Foja: 1

Naciones Unidas de 1948, conforme a la información oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, obligándose por tratados internacionales de ejecución, los cuales ha suscrito en la modalidad de declaraciones y resoluciones por parte de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, entre las cuales vale destacar la resolución A/RES/60/147, de 24 de octubre de 2005, que establece los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que en su Principio II delimita el objeto de la obligación del Estado en materia de vulneración de derechos fundamentales, al establecer que “[...] La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de: a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones; b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional; c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y, d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante”.

Indican que, la idea de reparación se trata de una obligación compleja e indisoluble, constituida por el deber de investigar los hechos, la obligación de sancionar a los responsables y la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas. Esta última obligación tiene que ser tratada como un deber imprescriptible, en virtud del Principio IV de dicha resolución, según el cual “[...] Cuando así se disponga en



«RIT»

Foja: 1

un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional”.

Afirman que, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en su 61º Periodo de Sesiones, aprobó el año 2005 el “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”. Allí se lee –en el Principio 23, sobre restricciones a la prescripción- que “La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación”.

Reiteran que, el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales, mediante ilícitos que la consciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público y del derecho internacional de los derechos humanos, logrando sujetar, dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente, desde los primeros acuerdos interestatales.

Alegan que, así lo han entendido los tribunales superiores nacionales, y es en ese sentido que la más reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia le ha otorgado el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de lesa humanidad, y de los crímenes de derecho internacional en general, declarando que “[...] conforme se ha señalado en el presente veredicto, en autos se está en presencia de lo que la conciencia



«RIT»

Foja: 1

jurídica denomina delitos de “lesa humanidad”, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción – por el transcurso del tiempo – de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado” (Cfr. Excma. Corte Suprema de Justicia, sentencia de 21 de enero de 2009, “Episodio Tormen”, Rol Ingreso N° 3907-2007, Considerando N° 30).

Concluye señalando que, en la jurisprudencia de nuestra Judicatura, la concreción de los principios informadores del derecho internacional de los derechos humanos, de congruencia y de progresividad, así como la interpretación e integración de sus normas, según el ya citado principio pro homine.

V. Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre casos de responsabilidad del Estado por crímenes de derecho internacional.

Exponen a modo ilustrativo, algunos de los fallos en que nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia ha declarado la imprescriptibilidad de la acción civil, cuando ésta emana de un crimen de lesa humanidad, en tanto crimen de derecho internacional, lo cual denota un criterio jurisprudencial constante y consistente en la materia de nuestro supremo tribunal:

- “García Guzmán Luis y Otros” Caso Liquiñe, Rol Ingreso Corte Suprema N° 4662-2007, de 25 de septiembre de 2008, pronunciado por los Ministros Sr. Nibaldo Segura (disidente), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y los abogados integrantes Sr. Juan Carlos Cárcamo y Sr. Domingo Hernández (prevención);
- “Sanhueza Luis y Otros”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 6308-2007, de 8 de septiembre de 2008, pronunciado por



los Ministros Sr. Juan Araya, Sr. Nibaldo Segura (disidente), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y el abogado integrante Sr. Hernán Álvarez;

- “Arellano Stark y Otros”, Caso Caravana de la Muerte, Rol Ingreso Corte Suprema N° 4723-2007, de 15 de octubre de 2008, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por el abogado integrante Sr. Juan Carlos Cárcamo;
- “Ofelia de la Cruz Lazo”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 6212-2007, de 29 de octubre de 2008, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández;
- “Contreras Sepúlveda Juan Manuel y Otros, Episodio Tormen”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 3907-2007, de 21 de enero de 2009, pronunciada por los Ministros Nibaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández;
- “Secuestro de David Urrutia Galaz”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 4691-2007, de 28 de enero de 2009, pronunciada por los Ministros Sr. Nibaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por el abogado integrante Sr. Oscar Herrera;
- “Secuestro de Darío Miranda, Jorge Solovera y Enrique Jeria”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 695-2008, de 09 de marzo de 2009, pronunciada por los Ministros Sr. Nibaldo



Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por el abogado integrante Sr. Fernando Castro;

- “Moreno Mena y otros, Episodio Pitrufoquén”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 5233-2008, de 21 de diciembre de 2009, pronunciada por los Ministros Sr. Nibaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por el abogado integrante Sr. Nelson Pozo;
- “Episodio Porvenir”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 6-2009, de 15 de marzo de 2010, pronunciada por los ministros Sr. Nibaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández;
- “Ortega con Fisco”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 2080-2008, de 08 de abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Héctor Carreño (minoría) Sr. Pedro Pierry (minoría), Sr. Haroldo Brito y los abogados integrantes Nelson Pozo y Maricruz Gómez de la Torre;
- “Secuestro calificado de Humberto Fuentes Rodríguez”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 2581-2009, de 26 de abril de 2010, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por el abogado integrante Sr. Alberto Chaigneau;
- “Secuestro de Juan de Dios Salinas y Guillermo Bustamante Sotelo”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 8760-2009, de 22 de noviembre de 2010, pronunciada por los Ministros Sr. Nibaldo Segura (minoría), Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos



Kunsemüller y por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández;

- “Secuestro de Claudio Silva y Fernando Silva Camus”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 1198-2010, de 20 de diciembre de 2010, pronunciada por los Ministros Sr. Nivaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por el abogado integrante Sr. Nelson Pozo;
- “Episodio “Hospital San Juan de Dios”, por el Secuestro calificado de Franz Bagus”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 2414-2010, de 21 de abril de 2011, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por el abogado integrante Sr. Benito Mauriz;
- “Secuestro de Jaime Robotham y Claudio Thauby”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 5436-2010, de 22 de junio de 2011, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández;
- “Secuestro de José Rodríguez Hernández”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 6601-2011, de 29 de noviembre de 2011, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por el abogado integrante Sr. Luis Bates;
- “Homicidio de José Barrera y otros”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 5720-2010, de 7 de marzo de 2012, pronunciada por los Ministros Sr. Nivaldo Segura (minoría), Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr.



Carlos Kunsemüller y por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández;

- “Homicidio de Carol Flores Castillo”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 5969-2010, de 9 de noviembre de 2011, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por el abogado integrante Sr. Nelson Pozo;
- “Secuestro de Grober Venegas”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 3573-2012, de 22 de noviembre de 2012, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y los abogados integrantes Sres. Jorge Lagos (minoría) y Emilio Pfeffer (minoría);
- “Episodio “Las Vizcachas”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 3841-2012, de 4 de septiembre de 2012, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Haroldo Brito, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Lamberto Cisternas y por el abogado integrante Sr. Luis Bates;
- “Secuestro de Reinaldo Poseck Pedreros”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 519-2013, de 18 de julio de 2013, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y por el abogado integrante Sr. Emilio Pfeffer (minoría);
- “Secuestro de Sergio Cádiz y Gilberto Pino”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 2387-2013, de 09 de enero de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Ricardo Blanco;
- “Episodio Torres de San Borja”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 2911-2013, de 6 de enero de 2014,



pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;

- “Episodio Tejas Verdes”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 1424-2013, de 1° de abril de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sra. Gloria Ana Chevesich (minoría);
- “Homicidio de Jorge Parra Alarcón”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 6318-2013, de 29 de mayo de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Lamberto Cisternas, Sra. Gloria Ana Chevesich (minoría) y por el abogado integrante Sr. Luis Bates;
- “Secuestro de Juan Gianelli, José Sagredo y Alfredo Salinas”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 5831-2013, de 10 de junio de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y por el abogado integrante Sr. Ricardo Peralta (minoría);
- “Homicidio Calificado de Luis Fidel Arias Pino”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 1813-2014, de 02 de septiembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Guillermo Silva (minoría);
- “Secuestro Calificado de Mario y Nilda Peña Solari”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 4300-2014, de 04 de septiembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;



- “Secuestro Calificado de Miguel Woodward”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 4240-2014, de 30 de septiembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;
- “Episodio Londres 38, Secuestro de María Cecilia Labrín”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 17037-2013, de 08 de octubre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;
- “Episodio Villa Grimaldi, Secuestro de Carlos Guerrero Gutiérrez”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 4549-2014, de 16 de octubre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda;
- “Episodio Villa Grimaldi, Secuestro de Claudio Contreras Hernández”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 4550-2014, de 16 de octubre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda;
- “Episodio Endesa”, Rol Ingreso a la Corte Suprema N° 17030-2013, de 22 de octubre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sra. Andrea Muñoz (minoría);
- “Episodio Villa Grimaldi, Homicidio de Ramón Martínez González”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 21177-2014, de 10 de noviembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;



- “Secuestro calificado de Juan Maino, Elizabeth Rekas y Antonio Elizondo”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 2931-2014, de 13 de noviembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;
- “Secuestro calificado de Pedro Merino”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 22266-2014, de 15 de diciembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sra. Andrea Muñoz y Sr. Carlos Cerda;
- “Homicidio de Heriberto Samuel Flores Müller”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 11983-2014, de 23 de diciembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Carlos Cerda;
- “Episodio Londres 38, Secuestro de Juan Meneses Reyes”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 11964-2014, de 12 de enero de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;
- “Episodio Marchigue, Homicidio de Néstor González Lorca”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 21971-2014, de 27 de enero de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda;
- “Secuestro de Ruth Escobar Salinas,” Rol Ingreso Corte Suprema N° 31425-2014, de 30 de enero de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;



- “Secuestro de Sergio Ruiz Lazo”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 21589-2014, de 10 de febrero de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;
- “Secuestro de José Orlando Flores Araya y Rodolfo Valentín González”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 22343-2014, de 26 de febrero de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;
- “Episodio Londres 38, Secuestro de Sergio Riveros Villavicencio”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 29214-2014, de 13 de marzo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda;
- “Episodio Londres 38, Secuestro de Agustín Reyes González”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 22652-2014, de 31 de marzo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Carlos Kunsemüller, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda;
- “Episodio Los 8 de Valparaíso”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 20288-2014, de 13 de abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;
- “Secuestro de Fernando Olivares Mori”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 22645-2014, de 20 de abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sra. María Eugenia Sandoval (minoría) y Sr. Lamberto Cisternas;



- “Secuestro de Carlos Sepúlveda Palavecino”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 23324-2014, de 22 de abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda;
- “Meza con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 23441-2014, de 28 de abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;
- “Episodio Londres 38, Secuestro de Alfonso Chanfreau Oyarce”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 24558-2015, de 29 de abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sra. Andrea Muñoz (minoría);
- “Episodio Londres 38, Secuestro de Gloria Lagos Nilsson”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 32161-2014, de 14 de mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y el abogado integrante Sr. Jean Pierre Matus;
- “Homicidio de Ana María Puga y Alejandro de la Barra”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 25656-2014, de 19 de mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Juan Eduardo Fuentes (minoría) y Sr. Lamberto Cisternas;
- “Aguirre con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 23583-2014, de 20 de mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Lamberto Cisternas y por el abogado integrante Sr. Jaime Rodríguez;



- “Becerra con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 25671-2014, de 20 de mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por los abogados integrantes Sres. Jaime Rodríguez y Jorge Lagos (minoría);
- “Caballero con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 25138-2014, de 25 de mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por los abogados integrantes Sres. Jaime Rodríguez y Jorge Lagos (minoría);
- “Episodio Londres 38, Secuestro de Máximo Gedda y Alejandro Parada”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 1665-2015, de 25 de mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;
- “Leon con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 29567-2014, de 20 de julio de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;
- “Pugin con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 4526-2015, de 20 de julio de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y por el fiscal Judicial Sr. Juan Escobar;
- “Episodio Enzo Muñoz y Ana Alicia Delgado Tapia”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 27178-2014, de 4 de agosto de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Ricardo Blanco y Sra. Andrea Muñoz;



- “Secuestro de José Salazar Aguilera”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 1116-2015, de 17 de agosto de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Juan Eduardo Fuentes (minoría);
- “Secuestro de Alonso Lazo Rojas”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 29086-2015, de 24 de agosto de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;
- “Episodio Coelemu”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 932-2015, de 24 de agosto de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;
- “Episodio Academia de Guerra, Homicidio de Mario Lavanderos”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 3781-2015, de 24 de agosto de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;
- “Episodio Carahue, Homicidio de Juan Segundo Cayul Tranamil”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 5706-2015, de 22 de septiembre de 2015, pronunciada por los Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sra. Andrea Muñoz;
- “Vásquez con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 7735-2015, de 13 de octubre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y por los abogados integrantes Sr. Jean Pierre Matus y Sr. Jorge Lagos (minoría);



- “Homicidio de Juan Tralcal Huenchumán”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 7961-2015, de 25 de noviembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Julio Miranda y por los abogados integrantes Sres. Jaime Rodríguez y Carlos Pizarro;
- “Episodio Villa Grimaldi, Secuestros Calificados de Ramón Ascencio Subiabre, Abraham Ferruz López, Octavio Boettiger y Luis Quezada”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 30598-2015, de 1° de diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Aránguiz;
- “Episodio Villa Grimaldi, Secuestro de Germán Cortés Rodríguez”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 13154-2015, de 03 de diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Manuel Valderrama;
- “Zúñiga con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 11208-2015, de 10 de diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y por el abogado integrante Sr. Jean Pierre Matus;
- “Episodio Caravana De La Muerte, Antofagasta”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 31945-2014, de 16 de diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Carlos Aránguiz;
- “Candia con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 9652-2015, de 24 de diciembre de 2015, pronunciada



por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Manuel Valderrama;

- “Marcone con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 22856-2015, de 29 de diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;
- “Homicidio de José Miguel Vargas Valenzuela”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 8706-2015, de 11 de enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y por los abogados integrantes Sr. Rodrigo Correa y Sr. Jean Pierre Matus;
- “Gómez con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 7741-2015, de 11 de enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Manuel Valderrama y el abogado integrante Sr. Jaime Rodríguez;
- “Monsalve con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 13699-2015, de 11 de enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y el abogado integrante Sr. Rodrigo Correa (minoría);
- “Guajardo con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 10775-2015, de 19 de enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Jorge Dahm;
- “Rojas con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 13170-2015, de 21 de enero de 2016, pronunciada por los



Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito y los abogados integrantes Sr. Jaime Rodríguez y Sr. Rodrigo Correa (minoría);

- “Episodio Villa Grimaldi, Cuaderno Principal”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 17887-2015, de 21 de enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Manuel Valderrama y Sr. Jorge Dahm;
- “Operación Colombo, Secuestro de Stalin Aguilera”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 9031-2015, de 25 de enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sra. Andrea Muñoz y Sr. Jorge Dahm;
- “Caucoto con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 37993-2015, de 25 de enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;
- “Secuestro de Luis Almonacid Dumenez”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 7399-2015, de 28 de enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y los abogados integrantes Sr. Jaime Rodríguez y Sr. Arturo Prado (minoría);
- “Episodio Londres 38, Secuestro de Jaime Cádiz”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 17012-2015, de 29 de enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito y los abogados integrantes Sr. Jaime Rodríguez y Sr. Rodrigo Correa (minoría);



- “Homicidio de Isidro Arias Colillán”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 15928-2016, de 29 de marzo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;
- “Secuestro Calificado de Zenón Sáez Fuentes”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 3975-2016, de 29 de marzo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;
- “Secuestro Calificado de José Patricio León Gálvez”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 21031-2015, de 12 de mayo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Carlos Cerda y Sr. Manuel Valderrama;
- “Homicidio de Raúl Muñoz Muñoz”, Rol Ingreso Corte N° 14283-2015, de 18 de mayo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda;
- “Episodio Población Irene Frei”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 2962-2016, de 25 de mayo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Jorge Dahm, y los abogados integrantes Sr. Jean Pierre Matus Acuña y Sr. Jorge Lagos Gatica (minoría);
- “Aplicación de tormentos a Hayde Oberreuter”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 2962-2016, de 25 de mayo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Jorge Dahm y los abogados integrantes



Sr. Jean Pierre Matus Acuña y Sr. Jorge Lagos Gatica (minoría);

- “Secuestro calificado de Luis Ibarra Durán”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 7803-2015, de 25 de mayo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y el abogado integrante Sr. Arturo Prado (minoría);
- “Montecinos con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 14343-2016, de 10 de junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm, y por el abogado integrante Sr. Jorge Lagos (minoría);
- “Episodio Operación Colombo, Secuestro calificado de Modesto Segundo Espinoza Pozo y Roberto Enrique Aranda Romero”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 12192-2015, de 16 de junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda;
- “Secuestro Calificado de Artemio Gutiérrez, Javier Fuentealba y Abundio Contreras”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 11198-2015, de 20 de junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Juan Eduardo Fuentes (minoría) y Sr. Jorge Dahm.
- “Secuestro Calificado de Arturo Hillrens Larrañaga”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 173-2016, de 20 de junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Juan Eduardo Fuentes (minoría) y Sr. Jorge Dahm;



- “Homicidio Calificado de Leandro Arratia Reyes”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 20567-2015, de 21 de junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;
- “Homicidio Calificado de Ramón Zúñiga Sánchez”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 179-2016, de 21 de junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;
- “Homicidio Calificado de Luis Romero Rosales”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 23568-2015, de 21 de junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;
- “Homicidio Calificado de Domingo Antonio Urbina Díaz”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 9757-2015, de 21 de junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;
- “Homicidios de Charles Horman y Frank Teruggi”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 20166-2015, de 20 de julio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Manuel Valderrama y Sr. Jorge Dahm;
- “Episodio Escuela de Artillería de Linares, Torturas de Belarmino Sepúlveda y otros”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 20580-2015, de 21 de julio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;



- “Episodio Comando Conjunto, Secuestro de Juan Luis Quiñones Ibaceta”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 23572-2015, de 02 de agosto de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;
- “Homicidio de Orlando Ponce”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 34165-2016, de 02 de agosto de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;
- “Episodio Familia Gallardo”, Rol N° 24290-2016, de 08 de agosto de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;
- “Episodio Londres 38, Secuestro de Carlos Cubillos Gálvez”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 13762-2016, de 17 de agosto de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Jorge Dahm y por el abogado integrante Sr. Jaime Rodríguez;
- 103.- “Homicidio de Ricardo Ruz Zañartu”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 24288-2016, de 05 de septiembre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;
- “Secuestros de Oscar Fetis Sabelle, Sergio Fetis Valenzuela, Luis Wall Cartes y Tomás Ramírez Orellana”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 24045-2015, de 06 de septiembre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Juan Eduardo Fuentes, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;



- “Secuestro de Mónica Llanca Iturra”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 7372-2016, de 13 de septiembre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;
- “Secuestro de José Ramírez Rosales”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 34057-2016, de 06 de octubre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Manuel Valderrama y Sr. Jorge Dahm;
- “Secuestro y Homicidio de Vicente Atencio Cortés”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 28637-2016, de 06 de octubre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Manuel Valderrama y Sr. Jorge Dahm;
- “Secuestro de Alejandro Villalobos Díaz”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 23573-2015, de 13 de octubre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;
- “Homicidio de Hugo Araya y Marta Vallejos Buschman”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 22206-2016, de 13 de octubre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;
- “Secuestro de Marcelo Concha Bascuñán”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 44074-2016, de 24 de octubre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;



- “Secuestro de José Calderón Ovalle”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 58917-2016, de 07 de noviembre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;
- “Secuestro de Jorge Ortiz Moraga”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 28641-2016, de 08 de noviembre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Julio Miranda (suplente);
- “Homicidio de Guillermo Vallejos Ferdinand”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 34447-2016, de 1° de diciembre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Lamberto Cisternas, Manuel Valderrama y por el abogado integrante Jean Pierre Matus;
- “Homicidio de Manuel Flores Durán y Gerardo Osorio”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 15963-2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Manuel Valderrama;
- “Secuestro Calificado de Enrique Corvalán Valencia, Pedro Silva Bustos y Jorge Salgado Salinas”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 62032-2016, de 14 de noviembre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Lamberto Cisternas, Jorge Dahm y por el abogado integrante Jean Pierre Matus;
- “Secuestro Calificado de Héctor Vásquez Sepúlveda”, de 03 de enero de 2017, Rol Ingreso Corte Suprema N° 76273-2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica,



«RIT»

Foja: 1

Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm; y,

- “Episodio José Domingo Cañas, torturas Viviana Uribe, Gloria Laso y Otras”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 62211-2016, de 23 de enero de 2017, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Manuel Valderrama, Sr. Jorge Dahm y por la abogado integrante Sra. Rosa Leonor Etcheberry.

Advierten que, en un caso como el de autos, la reparación de las personas demandantes debería expresarse en que la Judicatura interna acogiese la acción civil incoada con ese propósito en favor de ellas, y ordene indemnizar a doña Lina del Carmen Reyes Garay, a doña Isabel Marta de las Mercedes Reyes Garay, a doña Georgina Nelly Fabiola Reyes Garay, a don Miguel Ángel Reyes Garay y a don Jorge Gabriel Reyes Garay. Esta es la única conclusión a la que se puede arribar, si se considera que los hechos que dan vida a esta demanda son, precisamente, las actuaciones cometidas por agentes del Estado de Chile, que constituyen un crimen de lesa humanidad, y que afectaron la vida de la víctima doña Lina Dora del Carmen Garay Tobar, madre de las personas demandantes, causándoles a estas últimas un daño sustantivo.

El daño provocado y el monto de la indemnización.

Sostienen que, existe un daño de carácter moral que se expresa en el dolor, sufrimiento, angustia, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima, que a doña Lina del Carmen Reyes Garay, a doña Isabel Marta de las Mercedes Reyes Garay, a doña Georgina Nelly Fabiola Reyes Garay, a don Miguel Ángel Reyes Garay y a don



«RIT»

Foja: 1

Jorge Gabriel Reyes Garay les ha tocado soportar, como hijos de la víctima ejecutada doña Lina Dora del Carmen Garay Tobar.

Afirman que, la dolorosa situación a la que las personas demandantes se han visto enfrentadas, configura un claro daño moral que, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado, mediante la indemnización.

Agregan que, el daño moral es aquella específica clase de menoscabo que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, esto es, un dolor, un pesar, una angustia, molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito y, en general, toda clase de sufrimiento moral o físico. De este modo, esta forma de conceptualizar el daño moral es coherente con la forma en que la doctrina chilena y la jurisprudencia, tanto nacional como internacional, lo ha entendido, tal como se pasa a demostrar a continuación.

Hace presente que, comenzando por una revisión de la doctrinal nacional, es dable citar a don Arturo Alessandri quien, en su momento, definió el daño moral como "(...) el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida". El mismo autor sostiene que el daño moral se identifica con la expresión "el precio del dolor". Según este catedrático, el carácter indemnizable del daño moral no cumple sólo una función reparatoria, ya que daños como los que han sufrido, son invaluable e irreparables, sino que también compensatoria, ya que la indemnización del daño moral pretende hacer de nuevo la vida más liviana a quien ha soportado una dura carga, y utiliza para ello la expresión "las penas con pan, son menos".

Indican que, que parte de la doctrina comparada, como por ejemplo, autores como don José Luis Diez y don Ramón Domínguez Águila, ha expandido el concepto de daño moral a "una lesión de



«RIT»

Foja: 1

cualquier interés cierto y legítimo de la víctima de contenido no patrimonial”.

Exponen que, las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia tienden a definir el daño moral como “aquél que lesiona un derecho extramatrimonial de la víctima”, junto con afirmar que “es la lesión o agravio, efectuado dolosa o culpablemente, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona y que es imputable a otro hombre” (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 13 de marzo de 1985, Revista de Derecho y Jurisprudencia (RDJ), Tomo LXXXII, sec. 2, página 6). En la misma dirección, corren también aquellas sentencias que definen el daño moral como un conjunto de “atentados a derechos personalísimos del ser humano que no tienen un contenido económico” (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 1º de Julio de 1997, RDJ, Tomo XCIV, sec. 2, página 79).

Ahora bien, respecto de la prueba del referido daño moral en sede judicial, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere ser probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado. Del sentido común fluye que las hijas y los hijos de una víctima de violaciones de sus derechos humanos, como doña Lina Dora del Carmen Garay Tobar, han sufrido un daño que debe ser reparado, en todas sus dimensiones. Desde el momento en que ya se tiene por probado que una persona vio lesionada su integridad personal, su libertad individual y/o su seguridad personal, o su vida, por obra de agentes del Estado, entonces carece de sentido preguntarse en sede judicial si acaso habrán resultado ilesas, en su fuero interno –sus afectos y emociones-, los hijos de dicha víctima, luego de un delito de esta naturaleza cometido en su perjuicio. Por eso, es que para un sector importante del foro judicial al cual adhiere este libelo pretensor, basta con acreditar la lesión de un bien jurídico



«RIT»

Foja: 1

personalísimo para que luego, entonces, se infiera como consecuencia necesaria el daño sufrido, con ocasión del hecho ilícito cometido.

Advierten que, vale la pena recordar una antigua sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, de 08 de noviembre de 1944, que, en lo pertinente, declara que “(...) una de las razones que justifican en derecho la indemnización por el daño moral, es el efecto de la disminución de la capacidad de trabajo, la depresión de salud o de las energías, fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la comprobación de su realidad va incluida en la existencia misma de la desgracia, que para el demandante -pariente cercano de la víctima- importa el delito o cuasidelito cometido en la persona de ésta” (RDJ, Tomo XLII, sec. 1, página 392).

Exponen que, también ha sostenido nuestro máximo tribunal que “Atendida la naturaleza del daño moral, no existe la posibilidad de rendir pruebas para apreciar su monto. El dolor o sufrimiento que pueda producir determinada circunstancia, y que se radica en la intimidad de una persona, no tiene parámetros ni hay forma de medirlo o cuantificarlo” (Cfr. Excma. Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación, causa rol ingreso N° 2097-2004).

En este mismo sentido, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha expresado que “El daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido una lesión considerable y el riesgo para su vida que ello representó, no requiere de prueba, las consecuencias que nacen de su propia naturaleza son obvias y lógicas, que no pueden desconocerse en ningún procedimiento aunque se aprecie la prueba en forma legal, pues el mínimo razonamiento, criterio o principio lógico, demuestra que una lesión tan considerable necesaria e indefectiblemente conlleva una aflicción psíquica. Ahora bien, su



«RIT»

Foja: 1

evaluación debe hacerse conforme a la prueba tasada o legal y a la apreciación prudencial del sentenciador, lo que es distinto a la afirmación de que el daño moral requiere prueba. La dimensión del daño moral se obtiene indudablemente y sin lugar a discusión, de las pruebas consideradas por la juez a quo en la sentencia, de esta forma, necesariamente el actor debe ser indemnizado, pues el artículo 2314 del Código Civil no distingue clases o tipo de daños” (Excelentísima Corte Suprema de Justicia, sentencia dictada en causa Rol Ingreso N° 5946-2009).

Transcribe los considerandos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, de la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 1 de diciembre de 2015, Rol N° 30598 - 2014.

Afirman que, idéntico criterio al de la dogmática y la práctica judicial chilena, se halla a nivel de la jurisprudencia internacional. De este modo, ya es jurisprudencia constante y pacífica de la Excelentísima Corte Interamericana de Derechos Humanos la idea de que el daño moral no requiere prueba en sede jurisdiccional.

Indican que, en las sentencias dictadas por esta el Máximo Tribunal Regional de Derechos Humanos se constata que una víctima de violaciones graves a sus derechos humanos, no tiene que asumir como carga procesal la tarea de probar el daño moral que refiere haber sufrido, toda vez que dicho padecimiento “(...) resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a tortura, agresiones y vejámenes (...) experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento” (Cfr. Excma. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Moiwana”. Reparaciones. Sentencia de 15 de junio de 2002. Serie C N° 124. Párr. 195; “Caso Gómez Palomino”. Reparaciones. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 136. Párr. 132; “Caso Blanco Romero y otros”. Reparaciones. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N° 138. Párr. 132; “Caso Masacre de Mapiripán”. Reparaciones. Sentencia de 15 de



«RIT»

Foja: 1

septiembre de 2005. Serie C N° 134. Párrs. 283 y siguientes; “Caso Masacre Pueblo Bello”. Reparaciones. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N° 140. Párr. 255; “Caso López Álvarez”. Reparaciones. Sentencia de 1° de febrero de 2006. Serie C N° 1141. Párr. 201, letra b; “Caso Baldeón García”. Reparaciones. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N° 147. Párr. 130).

Relata que, es comprensible que un demandante experimente cierta dificultad al momento de proponer ante la Judicatura alguna cifra exacta que haga las veces de reparación integral del mal causado. No obstante, los órganos encargados de la Administración de Justicia requieren de parte de quienes ejercen acciones legales que estos sean capaces, entre otras cosas, de expresar con claridad sus pretensiones y precisar de forma concreta las medidas de reparación a las que aspiran.

Por ello, solicita que se condene al Fisco de Chile al pago de una suma total de \$1.000.000.000.- (mil millones de pesos chilenos), para las personas demandantes, esto es, \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos chilenos) para doña Lina del Carmen Reyes Garay, \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos chilenos) para doña Isabel Marta de las Mercedes Reyes Garay, \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos chilenos) para doña Georgina Nelly Fabiola Reyes Garay, \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos chilenos) para don Miguel Ángel Reyes Garay y \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos chilenos) para don Jorge Gabriel Reyes Garay, a título de indemnización por el daño que se les ha causado, como consecuencia directa de los hechos criminales perpetrados en contra de la madre de todas las personas mencionadas, doña Lina Dora del Carmen Garay Tobar, por parte de agentes del Estado de Chile, o bien, lo que esta Judicatura determine en Justicia. Asimismo, dicha cantidad debe reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se



«RIT»

Foja: 1

establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, y las costas de la causa.

Concluye solicitando tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la Presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, ya individualizada, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar al demandado al pago de una suma total de \$1.000.000.000.- (mil millones de pesos chilenos), para las personas demandantes, esto es, \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos chilenos) para cada uno de los demandantes, por concepto de aquellos daños morales que han padecido, con ocasión de los hechos criminales cometidos por agentes del Estado en perjuicio de doña Lina Dora del Carmen Garay Tobar, madre de todas las personas demandantes señaladas, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que este tribunal, en Justicia, considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

Con fecha 18 de abril de 2019 se notificó la demanda al Fisco de Chile.

Con fecha 9 de mayo de 2019 la parte demandada contestó la demanda, solicitando su total rechazo.

I. Excepción de reparación integral. Improcedencia de las indemnizaciones alegadas por haber sido ya indemnizados los demandantes.

Sostiene que, no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el



«RIT»

Foja: 1

panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior –y desde– lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”. Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Afirma que, el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Advierte que, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Recordemos que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas.

Expone que, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.



«RIT»

Foja: 1

Agrega que, estos programas, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123.-, para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Hace presente que, como bien lo expresa Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”.

Manifiesta en relación al segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley N° 19.123.-, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.



«RIT»

Foja: 1

Relata que, el mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

Señala respecto a la forma en que se entendió la idea de reparación, cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación “un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe”. A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Alega que, en la discusión de la Ley N° 19.123.- el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto⁶. La noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado. De este modo, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18.

Afirma que, asumida esta idea reparatoria, la Ley N° 19.123.- y las demás normas conexas, han establecido los distintos mecanismos



«RIT»

Foja: 1

mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

Expone que, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

Señala que, por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará a V.S. a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

a) Reparación mediante transferencias directas de dinero.

Sostienen que, diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también -como se ha mencionado- a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Afirma que, es necesario destacar que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, quienes sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras aparecieron otros que abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos



«RIT»

Foja: 1

indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

Alega que, en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015, en concepto de:

- A. Pensiones: la suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig);
- B. Pensiones: \$419.831.652.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);
- C. Bonos: la suma de \$ 41.856.379.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047.- por la ya referida Ley 19.992; y
- D. Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-;
- E. Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$ 21.256.000.000.-

En consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-

Expone que, desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Advierte que, el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas



«RIT»

Foja: 1

que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

b) Reparaciones específicas.

Afirma que, los demandantes han recibidos pagos específicos en dinero, por aplicación de la Ley N° 19.123.- y sus modificatorias.

c) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas.

Sostiene que, tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

Indica que, la Ley N° 19.123.- ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas de DDHH los siguientes derechos:

i.- Todos los familiares del causante tendrán el derecho de recibir de manera gratuita las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos. En general este tipo de beneficios han sido agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS). Ciertamente, dicho programa es parte de una Política Pública de Reparación asumida por el Estado de Chile con las personas víctimas de violaciones a los derechos humanos en el periodo de septiembre de 1973 a marzo de 1990, según se dispone en las leyes 19.123, 19.980, 19.992 y 20.405. En este sentido, las personas acreditadas como beneficiarias del Programa, tiene derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas que se otorgan en todos los establecimientos de



«RIT»

Foja: 1

salud de la red asistencial pública, independiente de la previsión social que sostengan, accediendo a toda la oferta de atención de salud que otorga el sector.

Agrega que, además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS12 en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

Relata que, a nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2014, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$4.580.892.-. Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos equivalentes para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos.

ii.- Los hijos de los causantes que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación



«RIT»

Foja: 1

Técnica, sin aporte fiscal, y reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrán un derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento. Esta beca se encuentra normada por la Ley N° 19.123.- y está destinada a los hijos de las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, hasta los 35 años de edad. En cuanto a la duración del beneficio, tratándose de aquellas carreras con una duración inferior a 5 semestres, el beneficio cubrirá hasta un semestre adicional. Para aquellas carreras con una duración igual o superior a 5 semestres, el beneficio cubrirá hasta dos semestres adicionales.

Indica que, dichos beneficios podrán extenderse hasta por un año, inmediatamente posterior al egreso de los estudios de nivel superior, cuando se requiera rendir un Examen de Grado o Licenciatura, o presentar una Memoria para su aprobación, siendo éste beneficio complementario a la extensión semestral de los beneficios educacionales.

Refiere que, ellos fueron pensados -desde sus orígenes- como una forma de compensación precisamente por los gastos que la persona ausente habría soportado de no haberse producido el hecho ilícito. Así lo señalaron, por lo demás, los propios representantes de la Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos cuando indicaron que “la pensión, las becas de estudio y los beneficios de salud que se contemplan son una forma que tiene el Estado de asumir la responsabilidad que habría correspondido al ausente en el grupo familiar, y que éste no pudo tomar sobre sí, como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos”.

d) Reparaciones simbólicas.

Manifiesta que, al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales



«RIT»

Foja: 1

causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

Sostiene que, la doctrina, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Afirma que, el profesor Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, “pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) “Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida” y b) “Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo”.

Expone que, en esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes:

- i. La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;



- ii. El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido;
- iii. La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos;
- iv. El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos;
- v. La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras.

Destacan, el “Memorial de los prisioneros de Pisagua” en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo “Para que nunca más” en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial “Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia” en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial “Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama” en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el “Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama” en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el “Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados



«RIT»

Foja: 1

Políticos” en la Plaza de Armas de Curacaví; el “Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista” en la sede de este partido; el “Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca” en esa ciudad; y el “Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas” en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Todos ellos unidos a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Sostiene que, los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de Derechos Humanos han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

Manifiesta que, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

Hace presente que, el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley N° 19.123.- pues “aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”.

Agrega que, lo anterior ha sido ratificado por la Excelentísima Corte Suprema que, reiterando la incompatibilidad de la indemnización



«RIT»

Foja: 1

pretendida con los beneficios de la Ley N° 19.123.-. (Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 4742 – 2012, “Rivera Orellana, Flor y otros con Fisco de Chile”, considerando décimo noveno). Asimismo, tal criterio fue reiterado por la Excelentísima Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 23 de noviembre de 2015, confirmó la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de la Ley 19.123 y 19.992.- Mismo criterio fue ratificado por la Excelentísima Corte Suprema en fallo “Rifo Muñoz Joaquín y otro con Fisco de Chile”, de fecha 16 de marzo de 2016 que señaló, tratándose de los beneficios de la Ley 19.992.- transcribiendo los considerandos duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto.

Relata que, órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Denota que, en el caso Almonacid se señaló expresamente que “la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior – prosigue la sentencia – el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial (...)” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, consid. 161).



«RIT»

Foja: 1

Refiere que, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades. En el documento denominado “Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos” (Rule of Law Tools for Post-conflicts States) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial.

Afirma que, una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. De este modo, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados (Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (2008) Rule of Law tools for post-conflicts states. Reparations programmes, New York, United Nations, p. 35).



«RIT»

Foja: 1

Reitera que, tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación (Lira, Elizabeth, *The Reparations Policy for Human Rights Violations in Chile*, ahora en de Greiff, Pablo, ed. *The Handbook of Reparations* (Oxford, Oxford University Press, 2006), p. 94).

Finalmente señala que, estando la acción interpuesta en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, al tenor de documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, opongo la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizados los demandantes de la presente que comparecen en calidad de cónyuge, madre o hijos de las víctimas.

II. Excepción de prescripción extintiva.

Sostiene que, conforme al relato efectuado, el homicidio de la víctima ocurrió el 11 de agosto 1983. Es del caso que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 18 de abril de 2019, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.



«RIT»

Foja: 1

En subsidio, en caso que estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opongo la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Afirma que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. “Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible”. Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Agrega que, pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad”. Asimismo, cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Hace presente que, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los



«RIT»

Foja: 1

establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

Indica que, esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Alega La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1º, del Código Civil).

Advierte que, la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Manifiesta que, la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.

Indica que, la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Relata que, la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio



«RIT»

Foja: 1

para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

Agrega que, la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Expone que, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

Reitera que, el ejercicio de la acción ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

Analiza la sentencia del pleno de la Excelentísima Corte Suprema de 21 de enero de 2013, una histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, señalando y transcribiendo los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo que:

1. Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva;



«RIT»

Foja: 1

2. Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal;
3. Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto;
4. Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención de los demandantes en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Advierte que, las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo² no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por esta defensa, lo que solicitamos se tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente Litis, tal como ha resuelto el Pleno de nuestro Excmo. Tribunal, en sentencia de fecha 21 de enero de 2013 que acogió la



«RIT»

Foja: 1

aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos.

Por otra parte, afirma que, la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Agrega que, debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

Refiere que, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de una acción ajena a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de la acción.

Finalmente, aun cuando los demandantes formulan alegaciones en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en este sentido, se hará cargo de ciertos instrumentos internacionales, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles



«RIT»

Foja: 1

derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Manifiesta que, la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a “los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar –tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Expone que, los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

Indica que, la Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

Relata que, la Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. En relación a ésta, debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de



«RIT»

Foja: 1

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Agrega que, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultándola para imponer condenas de reparación de daños, pero ello no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción, en Chile. Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

Reitera que, el planteamiento de la defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país. En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso N° 1.133-06, caratulados “Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile”, de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas, transcribiendo los considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto.

Agrega que, lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa “Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”, autos ingreso N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007. Asimismo, en el mismo sentido se han pronunciado reiterados fallos de la Excma. Corte Suprema.



«RIT»

Foja: 1

Concluye señalando que, no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, SS. no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado. Por esta razón, se deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

III. Daño e indemnización reclamada.

Sostiene que, en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formula las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y al excesivo monto pretendido de \$200.000.000 para cada uno de los demandantes.

Afirma que, en relación al daño moral no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Advierte que, en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.



«RIT»

Foja: 1

Agrega que, tratándose del daño puramente moral, la finalidad descrita no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba.

Advierte que, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Hace presente que, ha dicho la Excelentísima Corte Suprema: “Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”.

Relata que, es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Indica que, tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.



«RIT»

Foja: 1

Finalmente, no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en este materia han actuado con mucha prudencia.

IV. En subsidio de las excepciones precedentes de reparación integral, preterición, reparación satisfactiva y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Alega que, en subsidio de las excepciones de reparación integral, preterición y prescripción extintiva de las acciones deducidas, en la fijación del daño moral por los hechos de autos, debe considerar todos los pagos recibidos por los actores a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Advierte que, de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Concluye señalando que., para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta



«RIT»

Foja: 1

materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

V. Improcedencia del pago de reajustes e intereses

Sostiene que, los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Además, no es procedente el pago de reajustes e intereses desde la notificación de la demanda hasta su pago efectivo.

Alega que, a la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene el demandado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Agrega que, lo anterior implica que, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Afirma que, el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Indica que, respecto a los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Hace presente que, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, por ejemplo, en fallo que aparece en el Tomo 55, sección 1°, página 95, de la revista



«RIT»

Foja: 1

de Derecho y Jurisprudencia, “En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda de cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio.”

Concluye señalando que, en el hipotético caso que se acojan las acciones de autos y condene al demandado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representada incurra en mora.

Finalmente, solicita tener por contestada la demanda civil y, en definitiva, acoger las excepciones y defensas opuestas, y rechazar la demanda en todas sus partes.

Con fecha 29 de mayo de 2019 la parte demandante evacuó el trámite de la réplica.

Sobre la excepción de reparación integral respecto de los demandantes, fundada en el hecho de que éstos habrían sido indemnizados en virtud de la Ley N° 19.123 que creó la “Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación” (y en especial por los beneficios pecuniarios percibidos al amparo de las leyes N° 19.234 y N° 19.992 -y sus modificaciones posteriores-) afirma que dicha alegación adolece de varios errores jurídicos.

Sostiene que, el primero de tales errores consiste en no advertir que aquellos montos aportados por las citadas leyes sólo constituyen pensiones de sobrevivencia que han de pagarse en razón los actos ilícitos cometidos por los agentes del Estado en el período comprendido entre 1973 y 1990. En ningún caso puede sostenerse



«RIT»

Foja: 1

dichas pensiones sean equivalentes a una reparación integral de aquel dolor experimentado por los demandantes.

Agrega que, en el caso concreto de los demandantes nunca un tribunal de la República ha fijado un monto por concepto de reparación judicial a su favor. Entonces es evidente que desde el punto de vista jurídico no cabe acoger la excepción alegada por el Fisco de Chile.

Advierte que, parece bastante razonable que el Fisco reconozca por medio de sus alegaciones que se produjo un crimen de lesa humanidad y que dicho ilícito sí dañó las vidas de los hermanos Reyes Garay. Ese daño sería, sin ir más lejos, el fundamento directo por el cual el Estado de Chile cada mes paga un cierto monto en dinero a un grupo de personas beneficiadas. Pero que dicho pago periódico en vez de extinguir la obligación de reparar el mal causado lo que más bien viene a hacer es generar un reconocimiento implícito de la responsabilidad que le cabe al Estado tras la comisión de los hechos denunciados en la demanda, es decir, lo que se extingue con el pago periódico de las aludidas pensiones no es la obligación de reparar que pesa sobre el Estado infractor sino más bien la posibilidad de alegar (por parte del Estado) la prescripción de dicha obligación jurídica de indemnizar.

Relata que, el demandado expone una particular interpretación de la Ley N° 19.123, respecto a la reparación moral y patrimonial, puesto el citado proyecto buscaba constituir una iniciativa legal de indemnización y de reparación. De este modo, las diferentes leyes de reparación han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación.

Expone que, el artículo 2° establece que “Le corresponderá especialmente a la Corporación (...) Promover la reparación del daño moral de las víctimas”. La palabra promover no es sinónimo de reparar, y en el caso de los demandantes a ninguno de ellos ha sido reparado íntegramente el daño moral En otras palabras, la falta de



«RIT»

Foja: 1

justicia y el no haber sido compensados ni reparados ni indemnizados de forma cabal es un hecho indisputable.

Continúa señalando que, la propia Ley N° 19.123.- no considera incompatibles la pensión de sobrevivencia con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral, según el tenor literal de su artículo 24 (“La pensión de reparación puede ser compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o pudiere corresponder al respectivo beneficiario”). Entonces, con menor razón podría el intérprete de la ley descartar la procedencia de la pretensión indemnizatoria por el solo hecho de haber mediado el pago de una pensión como ocurre en este caso concreto. En otras palabras, al no establecer la ley en comento ninguna incompatibilidad para que una persona sea al mismo tiempo beneficiario de la pensión de reparación y demandante en sede judicial por el mismo asunto, no puede entonces el Fisco de Chile alegar una excepción de reparación integral.

Hace presente que, la compatibilidad entre la dispensa legal y la decisión judicial, ha sido corroborado por los tribunales superiores de justicia. Basten los siguientes extractos jurisprudenciales para dejar de manifiesto el error jurídico sostenido por la defensa fiscal cuando trata de alegar que, en base a las leyes precitadas, las víctimas de violaciones a los derechos humanos estarían impedidas de demandar. De modo ejemplar, señala que en la causa “Valencia Oyarzo Eliecer con Fisco de Chile” se condenó al Fisco a pagar la suma de \$150.000.000.- a víctimas sobrevivientes del centro de detención y tortura ubicado en la Isla Dawson (Rol Excelentísima Corte Suprema N° 1.092-2015) y no hubo impedimento alguno en el hecho que los demandantes en sede judicial hayan sido al mismo tiempo beneficiarios de un cierto beneficio legal de carácter asistencial. Asimismo, en el caso “Carmelo Soria”, del abogado señor Julio Cabezas, de la familia de Tucapel Jiménez, los de la familia del ex Canciller Orlando Letelier o el de doña Otilia Vargas (madre de cinco



«RIT»

Foja: 1

hijos desaparecidos) e, incluso, el acuerdo arribado con la familia del General Carlos Prats. Todos estos son precedentes que vienen a confirmar que sí resulta compatible una indemnización judicial con aquellas pensiones concedidas por ley (es el caso de la Comisiones Rettig y Valech). Concluir lo contrario equivaldría a decir que el Consejo de Defensa del Estado estaría haciendo discriminaciones arbitrarias y contrarias a la Constitución.

Relata que, así lo ha entendido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en forma reiterada: “Finalmente la alegación de no proceder la indemnización reclamada por haberse otorgado la establecida en la Ley N° 19.123.- debe ser rechazada, por cuanto es palmario que la dispuesta en tal cuerpo legal no obstante sus motivaciones y texto, es puramente asistencial, destinada sólo a establecer condiciones de sobrevivencia y no indemnizatorias” (cfr. Corte de Apelaciones, caso Montes con Fisco de Chile, 10-07- 2007, considerando 7º). En el mismo sentido se falló en el caso Carrasco con Fisco (cfr. Corte de Apelaciones de Santiago, caso Carrasco con Fisco de Chile, 10-07-2007, rol 6715-2002, considerando 8º). En iguales términos ha fallado también la Corte de Apelaciones de Santiago al decir que: “... tampoco resulta pertinente la improcedencia de la acción intentada, en razón de haber sido ya indemnizada la demandante en conformidad a la Ley 19.123, toda vez que la propia ley en su artículo 1º señala que la pensión de reparación será compatible con toda otra de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario” (cfr. Corte de Apelaciones de Santiago, caso “Jara con Fisco de Chile”, 23.09.2009, rol 2839-2008, considerando 10º). Siguiendo la misma línea argumentativa, se ha sentenciado lo siguiente: “Que sobre la misma materia cabe tenerse presente que la bonificación y demás beneficios reconocidos por el Estado a los familiares de las personas detenidas desaparecidas mediante la Ley N° 19.123, otorgados en cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Comisión Nacional de



«RIT»

Foja: 1

Verdad y Reconciliación, son de naturaleza y finalidad especiales, y por ende no afectan ni imposibilitan acceder a la indemnización que se persigue en esta causa, ya que tiene como causa la perpetración de un delito” (cfr. Corte de Apelaciones de Santiago, caso “Vergara con Fisco de Chile”, 23.09.2009, rol 2495-2008).

Por su parte, la Excelentísima Corte Suprema desestimando alegaciones similares a éstas que ahora invoca el demandado, ha declarado, “Que en cuanto a la alegación del Fisco de Chile para que se declare improcedente la indemnización por daño moral que se ha demandado en razón de que, de conformidad con la Ley N° 19.123, los actores obtuvieron bonificación compensatoria, pensión mensual de reparación y otros beneficios sociales, los cuales, por los motivos que señala, serían incompatibles con toda otra indemnización, tal alegación debe ser igualmente rechazada, por cuanto la ley citada, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a los afectados, pero no establece de modo alguno tal incompatibilidad, sin que sea procedente suponer aquí, que la referida ley se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de los derechos humanos ante la evidencia de que las acciones para obtener aquello se encontrarían a la fecha prescritas. Se trata, en consecuencia, de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado voluntariamente en aquel caso- no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia. Al efecto, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la



«RIT»

Foja: 1

Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia” (cfr. Corte Suprema de Justicia, “Caso San Javier”, rol 4723-2007, considerando décimo cuarto).

A mayor abundamiento, estima se trata de una norma rectora establecida en el artículo 76 de la Constitución Política de la República: “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”. En virtud de esta norma el razonamiento expuesto por el demandado resulta contrario a la Carta Fundamental, pues basarse en la Ley N° 19.123 como también en la Ley N° 19.992 y sus modificaciones para concluir que el daño moral ya está reparado llevaría de manera forzosa a colegir que el Congreso Nacional estaría avocándose de forma exclusiva el conocimiento y la resolución de un conflicto de relevancia jurídica para el cual son los tribunales son, por definición, las autoridades competentes llamadas a dar una solución consistente con el imperio del derecho.

Concluye señalando que, si se aceptara la tesis fiscal se llegaría al siguiente absurdo: el monto de la reparación que han recibido las víctimas habría fijado de forma unilateral y arbitraria por el mismo sujeto responsable del mal causado, es decir el Estado de Chile. Y peor todavía sería sostener que a quienes han padecido el daño provocado por el Estado les estaría vedado reclamar contra la reparación fijada por el mismo Estado.

Que respecto a la prescripción, señala que es jurídicamente insostenible esgrimir que las únicas reglas que existen para regular la responsabilidad del Estado, son aquellas contenidas en el Código



«RIT»

Foja: 1

Civil, puesto que la afirmación trae aparejada la negación rotunda de la validez y eficacia de otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional que, por lo demás ya han sido aplicadas por los tribunales superiores de justicia en materia de violaciones graves a los derechos humanos.

Cita jurisprudencia que avala esta interpretación. (Excelentísima Corte Suprema, “Caro Silva con Fisco de Chile”, Rol N° 4004 – 2003, sentencia de fecha 19 de octubre de 2005, considerando sexto; Excelentísima Corte Suprema, “Bustos Riquelme con Fisco de Chile”, rol N° 3354 – 2003, considerando séptimo).

Sostiene que, la argumentación invocada por el demandado resulta improcedente a la luz de la denominada doctrina de los actos propios así como a la buena fe que debe orientar las defensas de las partes, toda vez que se alega en autos la supuesta falta de un régimen especial de responsabilidad del Estado basado en que el derecho común en materia de responsabilidad extracontractual se encontraría contenido de forma exclusiva en el Código Civil (Título XXXV, Libro IV). Esta última alegación resulta incompatible y distinta a la línea de defensa que históricamente ha planteado el Consejo de Defensa del Estado al manifestarse en contra de los poderes exorbitantes de la administración -y de la reclamación de privilegios- que se alejan de la noción clásica del Derecho Público. Tal postura intelectual sí reconoce la existencia de normas especiales que regulan la actividad administrativa (se trata de una teoría sobre los poderes implícitos a la función de servicio público que desarrolla una determinada autoridad o funcionario). Igualmente, dicha institución ha negado jurisdicción y competencia a los tribunales ordinarios para conocer de las acciones de los administrados que reclaman de sus actuaciones. Sin embargo, ha requerido de esos mismos tribunales que resuelvan en su favor, en particular respecto a la excepción que interpone, como es el caso sub-lite.



«RIT»

Foja: 1

Afirma que, la doctrina de los actos propios consiste simplemente en castigar como “inadmisible toda pretensión contradictoria con comportamientos observados anteriormente por el mismo sujeto que hace valer dicha pretensión” (cfr. Pardo de Carvalho, Inés. La doctrina de los Actos Propios. Revista de Derechos de la U. Católica de Valparaíso XIV, 1991-1992. P. 67). En tal sentido ha fallado la Corte Suprema de Justicia de manera uniforme y en reiteradas oportunidades. Así ha sentenciado: “Que al actuar de la forma que lo hicieron los ejecutados (...), es hacer valer un derecho o una pretensión en contradicción con la anterior conducta de la misma persona, importando un perjuicio en contra del acreedor, lo que no resulta aceptable, de acuerdo al principio acogido por este tribunal, por la doctrina, y que inspira además disposiciones como es la del artículo 1683 del Código Civil y otras de nuestra legislación, principio que recibe el nombre de teoría del acto propio. Se expresa en la forma latina *venire cum factum non valet*, lo que implica que no es lícito hacer valer un derecho o una pretensión en contradicción con la anterior conducta de la misma persona, y siempre que este cambio de conducta o comportamiento importe un perjuicio en contra de otro o sea contrario a la ley, las buenas costumbres o la buena fe.” (cfr. Corte Suprema 20.04.2004. Rol N° 3097 - 2003. Considerando N° 4.)

Advierte que las afirmaciones esgrimidas por el demandado carecen de sustento jurídico debido a que:

- a) La acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado no establece plazo de prescripción (artículo 38° inciso 2° de la Constitución Política de la República);
- b) El demandado desconoce la pertinencia en este asunto de las reglas de responsabilidad contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues insiste en sostener una interpretación antojadiza y/o reduccionista no



«RIT»

Foja: 1

sólo de las leyes que componen el ordenamiento jurídico interno, sino que también del marco regulatorio internacional de los Derechos Humanos, como se verá más adelante.

Agrega que, de acuerdo con el citado Pacto de San José de Costa Rica es un error ignorar el hecho que éste ha regulado el deber de reparar el mal causado que pesa sobre todo Estado que ha violado los derechos fundamentales de sus habitantes. Al respecto, basta tener a la vista el artículo 63 de la citada Convención junto con la enorme cantidad de jurisprudencia que desde hace varios años viene dictando la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la forma correcta de interpretar y aplicar dicho artículo.

Hace presente que, existen precedentes jurisprudenciales que refuerzan esta idea. (Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, “Reyes Gallardo con Fisco de Chile”, rol N° 3505 – 2002, sentencia de 11 de mayo de 2007, considerandos segundo y tercero; Ilustrísima Corte de Apelaciones, “Carrasco con Fisco de Chile, rol N° 6715 – 2002, sentencia de 10 de julio de 2007).

Advierte que, la prescripción extintiva constituye una sanción o pena civil toda vez que el titular de un derecho que no solicita al órgano jurisdiccional su reconocimiento en el tiempo que el legislador contempla verá extinguirse su acción para exigir su cumplimiento. En tal sentido, el profesor Carlos Ducci enseña que la interpretación estricta y/o restrictiva, que se funda en motivos lógicos o en el respeto a los derechos individuales, se aplica en primer término a las leyes penales, debiendo hacer presente que la jurisprudencia ha dado el carácter de pena a las sanciones en general, más allá del campo estrictamente penal (Ducci, Carlos. Derecho Civil. Parte General, Editorial Jurídica de Chile, 4ª Ed., 2005, p. 94). La evidente naturaleza sancionatoria del instituto de la prescripción extintiva impide que esta sea aplicada por analogía, con mayor razón cuando su aplicación analógica se contrapone a los principios que informan tanto el Derecho



«RIT»

Foja: 1

Público en general y el Administrativo en particular, así como - y muy especialmente- los que subyacen en el Derecho Internacional de los Derechos humanos. En efecto, pretender integrar la ausencia de normativa que regule la prescripción extintiva en el caso sub lite mediante la aplicación analógica de las normas del Código Civil, considerándolo como derecho común y supletorio a todo el ordenamiento jurídico resulta exagerado y desproporcionado, en tanto niega la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, así como la particularidad de las relaciones jurídicas que cada uno de tales estatutos regula: el Derecho Privado regula las relaciones desde un plano de igualdad con plena autonomía de las personas para obligarse y cuyo fin es el bien particular en tanto su objeto es el intercambio de bienes. El Código Civil es supletorio al Derecho Privado, al que orienta. El Derecho Público, en cambio, regula la relación de los particulares frente al Estado cuyo fin es el bien común basado en los principios de juridicidad y supremacía constitucional. Más aún, luego del advenimiento de la segunda Guerra Mundial y la experiencia aciaga que significó el régimen nazi, surge con fuerza la necesidad de limitar el poder y arbitrariedad del Estado, modificando de manera radical la concepción de la soberanía estatal, limitando así su ejercicio al respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana dando vida al complejo normativo de los Derechos Humanos. De este modo, la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el mismo Código Civil reconoce en su artículo 4º al estipular que las disposiciones particulares “se aplicarán con preferencia a las de este Código”.

Manifiesta que, la ausencia de norma expresa que regule la prescripción extintiva de las acciones de reparación por violación de los derechos humanos de las personas debe ser resuelta e integrada mediante la interpretación armónica de las normas y principios del Derecho Público tanto como del Derecho Internacional de los



«RIT»

Foja: 1

Derechos Humanos, quedando proscrita la aplicación analógica de los artículos 2332, 2514 y 2515 del Código Civil, ya por su naturaleza ciertamente sancionatoria, ya por la contrariedad de los fines y postulados que informan al Derecho Privado y al Público, ya por la disparidad de las situaciones que se busca regular; mientras el Código Civil regula relaciones de tipo contractual vinculada a un negocio común o bien daños derivados de delitos o cuasidelitos civiles, aquí nos encontramos frente a delitos de la mayor gravedad que importan una afrenta hacia la comunidad internacional en su conjunto. Así, al no existir una similitud en las situaciones fácticas no resulta viable la analogía que supone hechos de igual valor que implique iguales consecuencias jurídicas.

Reitera que, los delitos de lesa humanidad no prescriben, tanto en su investigación, en su sanción y en su reparación. Asimismo, cita jurisprudencia que avala esta interpretación (Excelentísima Corte Suprema, “Ortega con Fisco”, rol N° 2080 – 2008, sentencia de 8 de abril de 2010).

Manifiesta que, existe un debate dogmático sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado y el estatuto jurídico aplicable. Por nuestra parte hemos citado ciertas doctrinas y alguna jurisprudencia al respecto. El Fisco de Chile ha hecho lo propio. Lo cierto es que cualquier estatuto que se aplique llevará a la misma conclusión: la existencia de la responsabilidad del Estado por hechos que causan daño y en que los particulares afectados no tienen obligación jurídica de soportar tales daños. En un verdadero Estado de Derecho -y no uno aparente- el principio de la responsabilidad es de la esencia de éste. Los daños causados por el Estado -y en el más literal de los sentidos- se pagan.

Alega que, respecto de la afirmación que realiza el demandado con relación a que la Excelentísima Corte Suprema ya ha tenido oportunidad de pronunciarse, si bien ello es cierto, la más reciente



«RIT»

Foja: 1

jurisprudencia del Máximo Tribunal del país ha variado el criterio otorgándole el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los Derechos Humanos concediendo así la correspondiente indemnización. Así, me permito reiterar en este acto la vasta jurisprudencia señalada en el escrito de demanda.

Finalmente y respecto a la cuantía de las pretensiones y sus correspondientes reajustes e intereses, sostiene que éstos cumplen con la fijación de un monto específico requerido para una demanda indemnizatoria y reitera lo señalado en la demanda, referente a que si el monto es excesivo, se conceda lo que en justicia y equidad corresponda. Asimismo, respecto a los intereses y reajustes, sostiene que, es el juez de la instancia quien determina la cuantía de las reparaciones, por lo que procede que éstas sean reajustadas desde la dictación del fallo de primera instancia.

Con fecha 16 de septiembre de 2019 la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica.

Sostiene que, los actores ya han sido indemnizados de acuerdo a la reparación íntegra de que han sido objeto en lo económico, salud, educación, y en el ámbito moral y satisfactivo.

Afirma que, La normativa invocada al oponer la excepción de reparación satisfactiva fue dictada con la finalidad expresa de atender en su integridad la reparación de las víctimas y de los familiares de las víctimas de delitos de lesa humanidad, acogiendo las directrices del derecho humanitario que impone a los Estados a establecer programas de reparación del daño causado. La comunidad internacional demanda de los Estados investigar dichos ilícitos, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas o a sus familiares. Asimismo, reitera que, nuestro país ha cumplido con cada uno de dichos aspectos, lo que ha tenido reconocimiento internacional, e incluso de parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



«RIT»

Foja: 1

Advierte que, la presente acción jurisdiccional se encuentra inserta en lo que se denomina la justicia transicional, cuya regulación permite demostrar que los actores han optado por los beneficios reparatorios de la Ley 19.123 y sus modificaciones. Y este texto legal ha sido claro en comprender el daño moral en forma expresa, y en establecer la incompatibilidad de sus beneficios con las pretensiones de una acción judicial centrada únicamente en lo económico, como lo dispone su artículo 24.

Alega que, los demandantes han recibido los siguientes beneficios, los que serán acreditados en la eta procesal pertinente:

- i. Lina del Carmen Reyes Garay, por concepto de Ley N° 19.980.-, la suma de \$10.000.000.-;
- ii. Isabel Marta de Las Mercedes Reyes Garay, por concepto de Ley N° 19.123.- pensión, percibiendo desde el 01/07/1991 al 30/12/1993 la suma de \$962.868.-; por Bono Ley N° 19.980.-, la suma de \$9.037.132.-; por Bonificación compensatoria, la suma de \$360.000.- y por concepto de aguinaldos durante el periodo la suma de \$ 22.300.-. Todo lo cual da un total a la fecha de \$10.382.300.-;
- iii. Georgina Nelly Fabiola Reyes Garay, por concepto de Ley N° 19.123.- pensión, percibiendo desde el 01/07/1993 al 30/12/1994 la suma de \$1.558.106.-; por Bono Ley N° 19.980, la suma de \$8.441.894.-; por Bonificación compensatoria, la suma de \$360.000.- y por concepto de aguinaldos durante el periodo la suma de \$33.500.-. Todo lo cual da un total a la fecha de \$10.393.500.-;
- iv. Miguel Ángel Reyes Garay, por concepto de Ley N° 19.980.-, la suma de \$10.000.000.-;
- v. Jorge Gabriel Reyes Garay, por concepto de Ley N° 19.980.-, la suma de \$10.000.000.-;



«RIT»

Foja: 1

Que respecto a la excepción de prescripción, el demandante no ha advertido la importancia de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de 21 de enero de 2013, sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno en los autos rol 10.665-2011 “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno”, concluyendo que, las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

Agrega que, desde hace más de 10 años la Excelentísima Corte ha señalado reiteradamente que en esta materia se aplica el artículo 2332 del Código Civil que dispone un plazo de cuatro años en la cual prescribe la acción por responsabilidad extracontractual en contra del Estado. Que la aplicación de esta norma está regulada en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, que señala expresamente que las normas de prescripción se aplican “a favor y en contra del Estado”.

Expone que, la Excelentísima Corte ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil. En el fallo dictado por el Pleno de la Excelentísima Corte Suprema queda ampliamente establecido que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco la Convención de Ginebra contienen normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia.

Transcribe los considerandos décimo tercero a vigésimo primero de la sentencia de casación en el fondo, dictada con fecha 15 de mayo de 2002, por la Tercera Sala de Excelentísima Corte Suprema, en los autos caratulados “Domic con Fisco”, rol N° 4753 – 2001.

Finalmente reitera que respecto de las otras alegaciones, se remite a todo lo expresado en el escrito de contestación de la demanda.



«RIT»

Foja: 1

Con fecha 26 de septiembre de 2019, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la prueba testimonial y documental que consta en autos.

Con fecha 2 de enero de 2020, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña Lina del Carmen Reyes Garay, doña Isabel Marta de las Mercedes Reyes Garay, doña Georgina Nelly Fabiola Reyes Garay, don Miguel Ángel Reyes Garay y don José Gabriel Reyes Garay, deducen demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, todos ya individualizados, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho latamente consignados en lo expositivo de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que la demandada contestó la demanda al tenor de lo narrado en lo expositivo de este fallo.

TERCERO: Que con fecha 26 de septiembre de 2019, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos respecto de los cuales debía recaer la prueba, los siguientes:

1. Efectividad que los demandantes han sufrido los perjuicios descritos en el libelo pretensor. En la afirmativa, naturaleza y monto de los perjuicios;
2. Efectividad de que dichos perjuicios son imputables al actuar de la demandada;
3. Efectividad de que los demandantes fueron reparados por el daño extrapatrimonial alegado. En la afirmativa, tipo de reparación obtenida y efectividad de ser satisfactiva;



«RIT»

Foja: 1

CUARTO: Que a fin de acreditar sus dichos, la parte demandante acompañó a los autos los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento de doña Lina del Carmen Reyes Garay;
2. Certificado de nacimiento de doña Isabel Marta de las Mercedes Reyes Garay;
3. Certificado de nacimiento de doña Georgina Nelly Fabiola Reyes Garay;
4. Certificado de nacimiento de don Miguel Ángel Reyes Garay;
5. Certificado de nacimiento de don Jorge Gabriel Reyes Garay;
6. Certificado de nacimiento de doña Lina Dora del Carmen Garay Tobar
7. Certificado de matrimonio de doña Lina Dora del Carmen Garay Tobar y don Jorge Romelio Reyes Marillanca;
8. Certificado de defunción de doña Lina Dora del Carmen Garay Tobar;
9. Copia simple de las páginas 711 y 712 del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación;
10. Copia simple de la sentencia de 29 de noviembre de 2018, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los autos denominados “Caso Órdenes Guerra y otros VS. Chile”;
11. Copia simple de Certificado emitido con fecha 15 de abril de 2019, por doña Elisabetta Santamaría T., Médico Psiquiatra, Programa PRAIS, del Centro de Salud Mental y Psiquitaría Ambulatoria, dependiente del Servicio de Salud Valparaíso – San Antonio, respecto de don Miguel Ángel Reyes Garay;



«RIT»

Foja: 1

12. Informe de daño, emitido con fecha 27 de septiembre de 2019, suscrito por el Equipo Especializado PRAIS, dependiente del Servicio de Salud Aconcagua, respecto de doña Isabel Marta de las Mercedes Reyes Garay;
13. Informe familiar de daño psicológico, emitido con fecha 30 de septiembre de 2019, por doña Tamara Tapia Zubicueta, psicóloga, Programa PRAIS, del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio, respecto de doña Lina del Carmen Reyes Garay, doña Georgina Nelly Fabiola Reyes Garay, Miguel Ángel Reyes Garay y don Jorge Gabriel Reyes Garay;

QUINTO: Que la parte demandante, además, rindió prueba testimonial consistente en la declaración de doña Olga Lazcano Palominos, Gilda Angélica Fierro Marambio y don Julio Manuel Díaz González, con fecha 9 de octubre de 2019, rolante a folio 33 de estos autos.

SEXTO: Que la parte demandada, por su parte, acompañó con fecha 10 de octubre de 2019, informe del Instituto de Previsión Social sobre los beneficios otorgados a los demandantes en virtud de la Ley N° 19.123.-.

SÉPTIMO: Que, dadas las alegaciones de las partes, son hechos no controvertidos en la presente causa, los siguientes:

1.- Que doña Lina Dora del Carmen Garay Tobar fue víctima de violación a los derechos humanos, siendo asesinada el 11 de agosto de 1983 por parte de agentes del Estado;

2.- Que los demandantes doña Lina del Carmen Reyes Garay, doña Isabel Marta de las Mercedes Reyes Garay, doña Georgina Nelly Fabiola Reyes Garay, don Miguel Ángel Reyes Garay y don Jorge Gabriel Reyes Garay son hijos de doña Lina Dora del Carmen Garay Tobar;



«RIT»

Foja: 1

OCTAVO: Que la presente acción corresponde a una demanda de indemnización de perjuicios por daño moral dirigida en contra el Fisco de Chile, fundado en la calidad de hijos de doña Lina Dora del Carmen Garay Tobar, víctima de violación de Derechos Humanos durante el régimen militar.

Que, en consecuencia, junto con analizar si concurren los requisitos para acoger la pretensión de los actores, procede analizar, en primer lugar, las defensas previas esgrimidas por el demandado, las que se circunscriben a las excepciones de reparación integral y de prescripción.

NOVENO: Que en cuanto a la excepción de reparación integral, el Fisco de Chile afirma que los actores ya se encontrarían indemnizados de los perjuicios sufridos, con ocasión de los beneficios y reparaciones que le habrían sido otorgados por aplicación de las Leyes N° 19.123.-, N° 19.980.- y legislación conexas.

DÉCIMO: Que conforme al informe del Instituto de Previsión Social allegado a estos autos, consta que la mayoría de los demandantes han recibido en reparación por las Leyes N° 19.123.- y N° 19.980.-, las siguientes sumas:

- a) Lina del Carmen Reyes Garay: \$10.000.000.-;
- b) Georgina Nelly Reyes Garay: \$10.393.500.-;
- c) Isabel Marta Reyes Garay: \$10.382.300.-;
- d) Miguel Ángel Reyes Garay: \$10.000.000.-;
- e) Jorge Gabriel Reyes Garay: \$10.000.000.-

UNDÉCIMO: Que las sumas mencionadas no conllevan – necesariamente - la reparación íntegra de los daños padecidos por los actores en las calidades ya indicadas respecto de las víctimas de violación a los derechos humanos de esta causa, y que el Estado de Chile se encuentra obligado a proporcionar.



«RIT»

Foja: 1

En efecto, el propio artículo 24 de la Ley N° 19.123 prescribe en su inciso primero que: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario”, reconociendo que éstos pueden obtener otras reparaciones, como sería aquella decretada, de ser procedente, por los tribunales de justicia vía acción indemnizatoria.

Que lo anterior, se fundamenta considerando que las reparaciones otorgadas por la legislación han sido concedidas y determinadas por el propio Estado, en términos generales y únicos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares y, en consecuencia, su efecto reparador no necesariamente es pleno, y menos aún si su monto es, en la mayoría de los casos, exiguo, sin perjuicio de ser precisamente fijado unilateralmente por el obligado.

Que, además, los beneficios otorgados por la Ley N° 19.123.- dicen relación más bien con prestaciones de carácter asistencial y patrimonial, lo que marca una diferencia ostensible con la reparación del daño moral. Así, las pensiones mensuales de reparación, la bonificación compensatoria, los beneficios médicos y educacionales, guardan una mayor armonía con los conceptos de daño emergente y lucro cesante, de manera que de estimarse y probarse que el daño moral inferido excede las mencionadas pensiones o es independiente a ellas, no existe razón para, de antemano, rechazar la demanda.

Que en el mismo sentido se viene pronunciando la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia: “La normativa invocada por el Fisco – que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido producto de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación en que se asila el demandado, no importa la renuncia de una de las



«RIT»

Foja: 1

partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley” (Sentencia Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 12.636-2018).

Que conforme a lo que se ha venido exponiendo, cabe desestimar la excepción de reparación integral opuesta por el demandado, en razón que el daño moral esgrimido, no se encuentra indemnizado con la pensión percibida por los actores.

DUODÉCIMO: Que, acto seguido, se alega por la demandada que, pese a que los actores no han tenido derecho a un pago en dinero, han obtenido una reparación satisfactiva del daño moral, a través de beneficios de salud (PRAIS) y gestos simbólicos, de manera que al haberse compensado los daños sufridos, no pueden ser exigidos nuevamente, bastando para ser rechazada esta defensa lo ya esgrimido respecto a la excepción de reparación integral.

DÉCIMO TERCERO: Que, por último, respecto a la excepción de prescripción extintiva, el Fisco de Chile indica que entre la fecha en que se hizo exigible la indemnización y la fecha de notificación de la acción, ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil, por tratarse de una materia de responsabilidad extracontractual; y en subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 relación al artículo 2514, ambos del Código Civil.

DÉCIMO CUARTO: Que la excepción de prescripción opuesta lleva a cuestionarse si la acción civil que deriva de un delito de lesa humanidad, se sujeta a las normas internas que rigen en el ámbito patrimonial donde está consagrada esta institución, o bien, por el contrario, y por la trascendencia de la materia en discusión, escapa de la reglamentación interna, sometiéndose a una normativa supralegal e internacional, relativa a los Derechos Humanos.



«RIT»

Foja: 1

Que tal cuestionamiento – y la postura que se adopte - no resulta baladí. En efecto, de estimarse que la prescripción opera íntegramente en estos casos, la acción civil derivada de dichos ilícitos podría prescribir al transcurrir cinco años de cometidos los hechos, o desde la fecha en que existiera certeza que el actor pudo ejercer la acción. A la inversa, de considerarse que la reglamentación patrimonial es inaplicable, la acción civil sería imprescriptible.

DÉCIMO QUINTO: Que para zanjar tal problemática, es necesario considerar que si bien no existe norma - ni nacional ni internacional - que se pronuncie derechamente sobre el particular, este silencio legal no es compartido en lo relativo a la acción penal derivada de esta clase de delitos, en que claramente se ha establecido que dicha acción es imprescriptible (a modo ejemplar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad).

Que esta postura, determinante en el ámbito penal, se justifica comprendiendo la gravedad de las conductas que se persigue sancionar, consistente en la maquinación coordinada de los agentes del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de las personas.

Que, ahora, si bien no existe dicho dictamen en el área civil, el mismo fundamento puede extrapolarse a este ámbito. Más aún, los tratados internacionales relativos a Derechos Humanos – integrante a nuestra normativa conforme al inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental- y la propia legislación interna dictada a consecuencia de dichos crímenes, propenden a una reparación integral tanto de sus víctimas como de sus familiares, lo que necesariamente incluye su reparación monetaria, indemnización que por derivar de un delito de lesa humanidad, excede su naturaleza meramente patrimonial, marcando un contraste con el ilícito civil común.



«RIT»

Foja: 1

Que así las cosas, la reparación integral que se persigue para aquellos que han sido víctimas de los actos ejecutados por el Estado de Chile en tiempos del régimen militar, debe incluir tanto una persecución penal y un resarcimiento civil que no esté condicionado por el transcurso del tiempo. Solo así, una vez indemnizadas todas aquellas personas que fueron afectadas en dicho período por actos de agentes del Estado, se cumplirá con aquella reparación completa que Chile se ha comprometido internacionalmente e internamente.

DÉCIMO SEXTO: Que en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, al consignar: “en el caso de delitos de lesa humanidad, como el que sustenta la demanda de los actores, siendo la acción penal persecutoria imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la reparación integral de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, ...” (Sentencia Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 12.636-2018).

Que, con todo lo dicho, dada la naturaleza y contexto de los ilícitos fundantes, se estima por esta magistratura que la imprescriptibilidad no sólo aplica en materia penal, sino también civil, lo que conducirá al rechazo de la excepción de prescripción opuesta en ambos capítulos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, ahora, entrando en el fondo de la discusión de estos autos, cabe reiterar que los demandantes en las calidades señaladas, demandan indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido, con ocasión del homicidio de doña Lina Dora del



«RIT»

Foja: 1

Carmen Garay Tobar, ocurrido el 11 de agosto de 1983, por parte de agentes del Estado, hecho indiscutido y reconocido por la demandada.

Que, por consiguiente, siendo indiscutido el hecho dañoso del que deriva la responsabilidad del Estado que se persigue, consistente en el homicidio de doña Lina Dora del Carmen Garay Tobar, cabe centrarse en la demostración del detrimento moral alegado por los actores, desde que no existe controversia alguna respecto del hecho fundante de la pretensión, como de sus circunstancias coetáneas.

DÉCIMO OCTAVO: Que el daño moral es, en términos generales, el menoscabo o agravio a un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona y que es imputable a dolo o culpa de otro, que estaba obligado a respetarlo, en la especie, el Estado de Chile.

El daño moral tiene su causa en la transgresión al ordenamiento jurídico y su consecuencia es el sufrimiento causado en la víctima, producto de la limitación a un interés legítimo. Así, la persona titular de un derecho subjetivo o de un bien jurídico, al ser despojada de su legítimo goce, se le priva de su ejercicio y sufre como consecuencia un daño extra-patrimonial.

DÉCIMO NOVENO: Que el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

VIGÉSIMO: Que si bien la demandada no ha cuestionado la configuración del daño moral padecido por los actores - sino únicamente la suma pedida a su respecto -, la parte demandante rindió prueba testimonial para acreditar el detrimento alegado y su magnitud, presentándose en estrados doña Olga Lazcano Palominos, doña Gilda Angélica Fierro Marambio y don Julio Díaz González, quienes coinciden en que los demandantes padecen un daño irreparable, indicando que su madre era una persona fundamental



«RIT»

Foja: 1

para el desarrollo de la familia, y una vez ocurrido el homicidio la familia se disgregó, produciéndose un quiebre irreparable, ocasionando daños psicológicos graves y permanentes en el tiempo, los cuales a la fecha generan secuelas en los afectados.

Doña Olga Lazcano Palominos precisa que conoce a la familia hace 48 años. Asimismo, relata que el homicidio de doña Lina Garay Tobar se produjo el 11 de agosto de 1983, lo que ocasionó la separación de la familia, quedando los demandantes a la deriva, y debiendo hacerse cargo de sus hermanas menores doña Lina Reyes Garay, puesto que su padre sufría de alcoholismo y que ocurrido este hecho, la enfermedad aumentó. Además, agrega que, este hecho trajo diversas consecuencias que se arrastran hasta el día de hoy, puesto que don Jorge Reyes actualmente padece las enfermedades de alcoholismo y drogadicción, doña Lina Reyes se encuentra en tratamiento por encefalitis, doña Georgina tiene un carácter explosivo, don Miguel Ángel se alejó de la familia al igual que doña Isabel Reyes Garay.

Doña Gilda Angélica Fierro Marambio relata que conoce a la familia hace 50 años. Agrega que el homicidio se produjo en la casa de familia Reyes Garay y que producto de este hecho los demandantes han padecido diversas enfermedades en distintas etapas de sus vidas, ocasionando un daño espiritual y emocional.

Don Julio Díaz González precisa que los demandantes perdieron a su madre, debido a la protesta ocurrida en la Población Juan Montedónico, Playa Ancha, comuna de Valparaíso, en la que fallecen dos personas, dentro de las cuales se encontraba doña Lina Garay Tobar, quien no participó en la protesta sino que se encontraba en su domicilio. Agrega que este hecho ocasionó daño a toda la familia, puesto que el padre padecía alcoholismo y los hijos se repartieron entre los distintos familiares.



«RIT»

Foja: 1

Que las declaraciones mencionadas por provenir de testigos imparciales y contestes en los hechos y sus circunstancias esenciales, se le dará el valor de plena prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en el mismo sentido los informes psicológicos acompañados a los autos respecto de doña Lina del Carmen, doña Isabel Marta de las Mercedes, doña Georgina Nelly Fabiola, don Miguel Ángel y don Jorge Gabriel, todos de apellido Reyes Garay, dan cuenta de trastornos depresivos mayores y severos, trastorno de estrés post traumático, intentos suicidas y poliadicción respectivamente, que tienen su origen en el hecho ilícito ya establecido, y, por lo mismo, han requerido de terapias constantes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que los medios de prueba mencionados unido al hecho que los demandantes fueron privados, en una forma abrupta y trágica, de la compañía y crianza de su madre doña Lina Dora del Carmen Garay Tobar, lo que produjo necesariamente una fractura psicológica en lo personal de cada uno de los actores, pero también a nivel familiar, que se hace aún más patente considerando las circunstancias en las que se produjo el hecho ilícito.

Este quiebre en la vida familiar, tanto nuclear como extendida, que conllevó a su desarticulación y, en algunos casos, a la separación de sus miembros a temprana edad, permite dar por sentado que los demandantes efectivamente han padecido desde largo tiempo una situación de angustia y aflicción provocada por la pérdida del pilar fundamental del grupo familiar, siendo privados de los afectos, vínculos y estabilidad que esta relación normalmente envuelve, aflicción que se ha mantenido durante los años, máxime atendidas las edades de los demandantes e hijos al tiempo de los hechos, siendo dos de los hermanos menores de edad, y los otros recién cumplida su mayoría de edad, lo que implica que vivenciaron de forma plena y absolutamente consciente el luto y pérdida de su madre, por cuanto se



«RIT»

Foja: 1

desprende dadas las edades, el grado de madurez y por ende de afectación que les produjo el hecho.

VIGÉSIMO TERCERO: Que correspondiendo avaluar prudencialmente el daño moral padecido por los actores, teniendo principalmente en cuenta el vínculo que los unía con la víctima, su edad al momento de los hechos, y las sumas ya percibidas por parte del Estado de Chile, este será estimado en la suma de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos) para cada uno de los actores.

VIGÉSIMO CUARTO: Que la suma mencionada será reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de dictación del fallo, mientras que los intereses corrientes se devengarán desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

VIGÉSIMO QUINTO: Que atendido lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, estimando que el demandado ha tenido motivo plausible para litigar, se le eximirá del pago de las costas.

Y visto lo dispuesto en los artículos 47, 222, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I. Que se rechazan las excepciones de reparación integral y de prescripción esgrimidas por la demandada.
- II. Que se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios deducida y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a doña Lina del Carmen, Isabel Marta de las Mercedes, doña Georgina Nelly Fabiola, don Miguel Ángel y don Jorge Gabriel, todos de apellidos Reyes Garay, la suma de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos) a cada uno de ellos, a título de daño moral;



«RIT»

Foja: 1

- III. Que las cantidades mencionadas se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de dictación del fallo, y devengará intereses corrientes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.
- IV. Que no se condenará en costas al demandado por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL N° C – 7564 – 2019.

Pronunciada por don **Francisco Javier Schwalm Davis**, Juez subrogante del Trigésimo Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintidós de Septiembre de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>